

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y POLICÍA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 9 de junio del 2017	Número 92
---------------------	---	--------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato	43
---	----

EL CIUDADANO RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 69, 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 122, 124 FRACCIÓN X, 236, 239 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Gto.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las Autoridades Municipales, así como para los sujetos de la movilidad que transiten dentro del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Su aplicación corresponde al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., la cual actuará para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas de prevención y de seguridad vial relativas a la movilidad de las personas, bienes y al tránsito vehicular del Municipio de Celaya, previendo:

- I. Aplicar como autoridad de tránsito y policía vial del Municipio de Celaya, Gto., los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I inciso a), inciso b), inciso d), inciso e), fracción II inciso a), fracción III inciso b), fracción IV inciso a), 6 fracción II, III y VI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 133, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 241, 248, 249, 250, 251, 255, 256, 257, 258, 260, 262, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 274 y 275 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- II. Asegurar el derecho de movilidad en condiciones de seguridad, igualdad, calidad, accesibilidad y sustentabilidad;
- III. La preservación de la vida, la salud y el patrimonio de las personas;
- IV. Aplicar de acuerdo al interés social lo establecido en el PMDUOET;

- V. Los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad;
- VI. Las condiciones de circulación vehicular motorizada y no motorizada;
- VII. Impulsar y promover la movilidad sustentable;
- VIII. Las sanciones y medidas de rehabilitación del comportamiento por comisión de infracciones, y medios de defensa de los particulares;
- IX. Restricciones para la circulación de vehículos motorizados que por sus características representen riesgo para la seguridad de las personas o puedan afectar la conservación y correcto funcionamiento de las vialidades urbanas; y,
- X. Disposiciones relativas a la prevención de accidentes, educación y cultura vial.

La regulación del Servicio Público de Transporte de Personas en ruta fija, en modalidad de urbano y suburbano, además del presente Reglamento, se sujetarán los prestadores de este servicio a las normas que establece el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento se regirá por los principios rectores de movilidad, siguientes:

- I. Seguridad y cultura vial, prevención, accesibilidad, la inclusión, calidad, igualdad, desarrollo económico, perspectiva de género, derechos humanos en la movilidad, respeto al medio ambiente, sustentabilidad, participación y corresponsabilidad ciudadana, e innovación tecnológica;
- II. Circulación en condiciones de seguridad vial, que garanticen la protección a la vida e integridad de los sujetos de la movilidad;
- III. Derecho de movilidad de preferencia de paso de conformidad con la siguiente jerarquía:

- a) Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad, embarazadas, adultos mayores en lo general a las personas de movilidad reducida;
- b) Ciclistas;
- c) Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;
- d) Prestadores del servicio público de cosas y bienes;
- e) Conductores del transporte particular automotor; y
- f) Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

- IV. Circular por la vía pública con cortesía, precaución y prudencia;
- V. Respeto al policía vial y usuarios de la vía pública; y,
- VI. Uso racional del automóvil particular y fomento al uso colectivo y medios alternos de circulación, con la finalidad de mejorar las condiciones de salud y protección ambiental.

Estos principios deberán ser difundidos, fomentados y promovidos por autoridades y promotores voluntarios, de manera permanente a través de su práctica, dispositivos, campañas, programas y cursos de educación, seguridad y cultura vial.

Artículo 4. Las Autoridades Municipales para aplicar el presente Reglamento, están obligadas actuar en el ámbito de su competencia, bajo los principios rectores y las bases de la movilidad, salvaguardando los supuestos de interés público establecidos en el artículo 6 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones seguras y adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte público y especial; así como sus servicios conexos;

- II. **Accesibilidad preferencial:** Este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; escolares, mujeres embarazadas, ciclistas y usuarios del transporte público;

- III. **Accidente:** Suceso inesperado ajeno a la voluntad humana, que tiene como consecuencia pérdidas materiales, humanas y lesiones;
- IV. **Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- V. **Acotamiento:** Parte de la vía pública señalada y destinada como zona de seguridad para abandonar la vía de circulación y detener el vehículo temporalmente;
- VI. **Alcoholemia:** Presencia de alcohol en la sangre;
- VII. **Alcoholimetría:** Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor;
- VIII. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- IX. **Aliento alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene de 0.016 % a 0.079% BAC (porcentaje de alcohol diluido en el torrente

sanguíneo) o su equivalente de 0.08 a 0.39 mg/L miligramos por litro de aire espirado;

- X. **Andadores:** Aquellas con una sección mínima de seis metros, o medida de alineamiento, que cuenta con la estructura vial exclusiva para peatones, con restricción para la circulación de vehículos, para dar acceso y servicio a los lotes o inmuebles colindantes;
- XI. **Áreas de vehículos preferentes:** Zonas de espera destinadas para vehículos con preferencia en la circulación, para que puedan continuar circulando una vez que los semáforos realicen el cambio de luz correspondiente;
- XII. **Arroyo vehicular:** Parte de una calle o vialidad destinada al tránsito de vehículos;
- XIII. **Arterías:** Vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos y peatones;
- XIV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto;
- XV. **BAC:** Concentración de alcohol en la sangre, por sus siglas en inglés;
- XVI. **Bebida Alcohólica:** Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta 55 por ciento en volumen, la cual puede ser sola o combinada con hielo, agua o algún refresco;
- XVII. **Bitácora de servicio:** Instrumento de control de funciones vigente durante el desarrollo de los servicios, el cual servirá como registro y medio de comunicación convencional entre los diversos mandos operativos de la Dirección, en el que deberán referirse por escrito y de manera cronológica los asuntos importantes que se desarrollen durante la ejecución de los servicios por turno;
- XVIII. **Boleta de infracción:** Es un documento oficial en donde se plasma la falta cometida por un conductor u operador y sanción correspondiente;
- XIX. **Boquilla:** Pieza pequeña y hueca de plástico que se adapta a los instrumentos de medición de alcohol en aliento espirado (alcoholímetro) y sirve para producir la muestra de aire al apoyar los labios en los bordes de ella y soplar;

- XX. **Calle:** La vía pública integrada por aceras para el uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- XXI. **Camellón:** La parte de una vía pública que separa los carriles de circulación de diferentes direcciones y calidades;
- XXII. **Carril compartido ciclista:** Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, de ancho suficiente para que los ciclistas lo compartan con vehículos de transporte público y especial y otros vehículos, y cuenta con dispositivos para el control de tránsito que regulan la velocidad;
- XXIII. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XXIV. **Central de monitoreo:** Es el área perteneciente a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., encargada del control, vigilancia, optimización del sistema infraestructura y de seguridad vial, así como operación del S.I.G.A. en el Municipio de Celaya, Gto.;
- XXV. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- XXVI. **Ciclo carril:** Carril en la vía pública destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;
- XXVII. **Ciclovía:** Vía pública destinada para la circulación de bicicletas;
- XXVIII. **Conductor:** Toda persona que maneje y/o conduzca un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;

- XXIX. **Congestionamiento vial:** La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías públicas comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo

incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible;

- XXX. **Convenio:** Acuerdo que celebran las partes involucradas en un hecho de tránsito terrestre ante la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXI. **Cruce peatonal:** Área asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodamiento;
- XXXII. **Delegación:** Espacio territorial tácticamente delimitado, establecido como zona de vigilancia, el cual se auxiliará del personal y equipo necesarios para su operación;
- XXXIII. **Dictamen de impacto vial:** Es la opinión técnica que emite la Dirección de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato, para determinar la factibilidad o no de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional y Municipal, así como obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto;
- XXXIV. **Dirección:** La Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXV. **Director:** El titular de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXVI. **Dispositivo de movilidad asistida:** Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o movilidad reducida, como sillas de ruedas de tracción y motorizadas con velocidades máximas de 10 km/hora, andaderas, bastones y perros guía;
- XXXVII. **Dispositivo:** Mecanismo que desarrolla determinadas acciones operativas y logísticas dirigidas a la seguridad vial de las personas;
- XXXVIII. **Dispositivos para el control de tránsito y seguridad vial:** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan

información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

- XXXIX. **Emisión ostensible:** Emisiones provenientes de vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes, que se identifica por la salida de humo azul, negro o blanco, del escape, el cual se puede dar de forma continua o no;
- XL. **Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XLI. **Estado de Ebriedad:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico en una persona, cuando su organismo contiene 0.080 % BAC o más (porcentaje de alcohol diluido en el torrente sanguíneo) o su equivalente de 0.40 mg/L (miligramo por litro) de peso de alcohol en 1 litro de aliento espirado;
- XLII. **Estudio Técnico de Impacto Vial (ETIV):** Es el conjunto de actividades técnicas que permiten evaluar cualitativa y cuantitativamente los efectos que produce sobre el entorno vial y del transporte, el desarrollo urbanístico o el proceso de renovación de zonas o lotes de terreno, a manera de poder prever y mitigar sus efectos negativos mediante medidas administrativas y técnicas adecuadas, de manera que sea posible recuperar o alcanzar al menos el nivel de servicio establecido por la municipalidad;
- XLIII. **Estudio Técnico del Transporte Público y Especial:** Cuando la intensidad de las actividades localizadas en los espacios urbanos o rurales producen en corto tiempo modificaciones en los patrones de los viajes o en la estructura del sistema de transporte público y especial de su entorno, afectando la calidad del servicio;
- XLIV. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;

- XLV. **Estupefaciente:** Cualquier sustancia contenida en la Ley General de Salud o cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud;
- XLVI. **Guarnición:** Elemento que se emplea principalmente para delimitar las banquetas, y puede restringir el estacionamiento de pudiendo haber delimitación con raya de pintura, tomando 6 metros como referencia a partir de la esquina de la vialidad;
- XLVII. **Hecho de tránsito terrestre:** Suceso derivado del movimiento de peatones, vehículos y semovientes;
- XLVIII. **Impacto vehicular:** Alteración que sufre un área determinada debido al exceso de vehículos que transitan y/o estacionan en diversas vialidades públicas;
- XLIX. **Informe policial homologado:** Aviso administrativo que realizan los policías viales al Centro Nacional de Información, al efectuar detenciones;
 - L. **Infracción de tránsito:** Es una sanción impuesta por el policía vial por el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
 - LI. **Intersección:** Área general donde dos o más caminos o vialidades se unen o se cruzan;
 - LII. **Isletas:** Zona señalada y destinada para la espera de peatones en el cruce de una vialidad urbana, así como para encauzar el tránsito vehicular;
 - LIII. **Jalón de Seguridad:** Elemento estructural que cumplen con las condiciones de seguridad físico-mecánicas para el arrastre de un vehículo;
 - LIV. **Ley de Seguridad:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
 - LV. **Ley:** Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
 - LVI. **Licencia de conducir:** Documento oficial que permite y acredita la aptitud de una persona para conducir un vehículo de motor;
 - LVII. **Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se de por reducida por motivos de edad, embarazo o alguna otra situación que, sin ser una

discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

- LVIII. **Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y sus principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- LIX. **Novedades:** Es la comunicación que se hace del conocimiento al superior jerárquico, de manera verbal y por escrito, sobre los hechos y actos relevantes del servicio en un turno;
- LX. **Objeto fijo o elementos urbanos:** Conjunto de objetos y piezas de equipamiento urbano en la vía pública para varios propósitos, que se encuentran de forma provisional o permanentemente estáticos;
- LXI. **Ocupante:** Persona diferente al conductor de transporte particular;
- LXII. **Oficial calificador:** Es la persona que por delegación de facultades está autorizada para calificar sanciones de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- LXIII. **Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinada al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- LXIV. **Órdenes:** Son los mandatos verbales o escritos legalmente emitidos por el superior jerárquico, y que deberán ser acatados;
- LXV. **Parquímetro:** Dispositivo destinado a regular el tiempo de estacionamiento de vehículos en la vialidad urbana, mediante el pago de una cuota;
- LXVI. **Parte informativo de un hecho de tránsito terrestre:** Documento elaborado por el policía vial que tiene conocimiento de un hecho de tránsito terrestre, en el cual se plasma una breve narrativa, se señalan las partes involucradas, características de los vehículos que

intervinieron, fecha, lugar y hora del hecho, se realiza un croquis, se señalan los daños a objetos fijos, cotización estimada de los daños, saldo de sangre y competencia judicial;

- LXVII. **Parte informativo:** Documento elaborado por el policía vial, donde se plasman las incidencias que ocurrieron en un hecho de tránsito terrestre o en el desarrollo de las funciones como elementos operativos;
- LXVIII. **Pasajero:** Toda persona que se transporte en vehículos de uso particular, servicio público y especial de pasajeros;
- LXIX. **Paso peatonal:** Parte de vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- LXX. **Peatón, Transeúnte:** Persona que transita a pie por la vía pública y lugares públicos. También se considerarán peatones las personas con discapacidad que transiten con dispositivos de movilidad asistida manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos de motor, en los términos del presente Reglamento;
- LXXI. **Personas vulnerables:** Los son en la vía pública, niñas, niños y adolescentes, escolares, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad, que por su condición de capacidad disminuida física o psicológica son más vulnerables en relación con los demás usuarios de la vía pública que transitan en cualquier tipo de vehículos;
- LXXII. **Placa de circulación:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo, expedida por autoridad federal o estatal facultada, la que para su validez deberá estar vigente;
- LXXIII. **PMDUOET:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
- LXXIV. **Policía Vial:** Es el Agente, Oficial, Primer y Segundo Comandante de Tránsito y Policía Vial. Elemento operativo y de vigilancia en la vía pública, adscritos a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del

Municipio de Celaya, Gto., encargados de brindar seguridad vial y regular el tránsito de personas y vehículos en el Municipio, facultados para aplicar el Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Gto.;

- LXXV. **Presidente:** El Presidente Municipal de Celaya, Gto.;
- LXXVI. **Programa Municipal de Movilidad:** Es un instrumento de planeación por medio del cual el Ayuntamiento en coordinación con las Dependencias Municipales correspondientes, establece y propone los mecanismos, bases, lineamientos, objetivos, metas y acciones técnicas-operativas y administrativas a seguir para implementar los programas y sistemas en materia de movilidad, tránsito, transporte, prevención de accidentes, seguridad y cultura vial, así como de obra pública y medio ambiente, ajustándose en total congruencia con el Programa Estatal de Movilidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- LXXVII. **Promotor voluntario de seguridad vial:** Persona asignada por plantel escolar o empresa particular para brindar seguridad vial al exterior este, capacitados y autorizados por la Dirección;
- LXXVIII. **Prueba de alcoholemia:** Prueba que determina el grado de alcohol que hay en la sangre a través de prueba directa o de la medición del aire espirado;
- LXXIX. **Rampa para personas con discapacidad:** Es el enlace que une dos vías a diferente nivel;
- LXXX. **Reglamento en materia ambiental:** Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.;
- LXXXI. **Reglamento:** El presente Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Gto.;
- LXXXII. **Reporte de accidente:** Formato elaborado por la Unidad de Accidentes y Hechos de Tránsito de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., cuando se toma

conocimiento de un hecho de tránsito terrestre donde las partes y vehículos involucrados no se encuentran en el lugar de los hechos, o bien, son ubicados en lugar diverso;

- LXXXIII. **S.I.G.A.:** Sistema Integral de Gestión Arterial;
- LXXXIV. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Celaya, Gto.;
- LXXXV. **Secretario:** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Celaya, Gto.;
- LXXXVI. **Seguridad Vial:** Es la disciplina que estudia y aplica las acciones y mecanismos tendientes a garantizar el buen funcionamiento de la circulación en la vía pública, tanto de peatones o transeúntes, conductores, ocupantes, pasajeros y vehículos, previniendo los accidentes de tránsito, con el objetivo de proteger la vida y los bienes de las personas;
- LXXXVII. **Semáforo:** Dispositivo electromecánico para regular el tránsito de peatones y vehículos mediante señales luminosas;
- LXXXVIII. **Señal de tránsito:** Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial normadas por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito, conforme a lo que se establece en el Manual Oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- LXXXIX. **Servicio Público y Especial de Transporte:** Destinado a la prestación del servicio público y especial de transporte de personas en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XC. **Sistema de Movilidad:** Conjunto de elementos y recursos vinculados entre sí, que permiten el desplazamiento de personas, bienes y todo lo relacionado con la movilidad;
- XCI. **Sistema de Retención Infantil:** Al conjunto de componentes que pueden constar de correas con una hebilla de cierre, dispositivos ajustables, accesorios y en algunos elementos adicionales como una cuna, porta bebé, asiento elevador o una barra de protección. Está

diseñado para disminuir el riesgo de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

- XCII. **Sujetos de la Movilidad:** Son los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida, usuarios de la movilidad no motorizada, ciclistas, usuarios y operadores de vehículos de transporte público y especial, motociclistas y en general conductores de vehículos de motor y sus ocupantes;
- XCIII. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía de circulación, sobre la que transitan los vehículos;
- XCIV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XCV. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas utilizando las vías públicas del Municipio y del Estado;
- XCVI. **Vía pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- XCVII. **Zigzaguear:** Moverse una persona o cosa siguiendo un recorrido en línea quebrados;
- XCVIII. **Zona Escolar:** Zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XCIX. **Zona Metropolitana:** Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población y declarada como tal en los términos de Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

- C. **Zonas o vías limitadas:** Son aquellas zonas en las cuales se establecen prohibiciones por parte de los reglamentos para el paso vehicular; y,
- CI. **Zonas Peatonales:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

Artículo 6. Son normativas complementarias a la aplicación del presente Reglamento, las contenidas en protocolos de actuación, manuales de procedimientos, normas técnicas y oficiales mexicanas, y circulares que emita el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento; así como los demás Reglamentos Municipales en lo que compete a las vías públicas, sus características, uso o tránsito.

Son disposiciones de aplicación supletoria al presente Reglamento, las contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades y sus Atribuciones

Capítulo I

De las Autoridades y Auxiliares

Artículo 7. Para los efectos y aplicación del presente Reglamento, son autoridades las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección General de Tránsito y Policía Vial;
- VI. Coordinador Operativo;
- VII. Primeros y Segundos Comandantes de Tránsito y Policía Vial;
- VIII. Oficiales Calificadores; y,
- IX. Policías viales.

Artículo 8. Son autoridades auxiliares en materia de tránsito y policía vial, la Dirección General de Policía Municipal, el Instituto de Formación Policial, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente, el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística para el Municipio de Celaya, Gto.; así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 9. El Ayuntamiento para los efectos del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y fomentar en la sociedad el respeto a los derechos humanos y la cultura de la movilidad, prevención de accidentes, infraestructura y seguridad vial;
- II. Emitir, actualizar y mantener vigente, de acuerdo a la realidad social del Municipio, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el logro de los planes y programas en materia de movilidad, infraestructura vial, prevención de accidentes, seguridad y cultura vial;
- III. Aproba y conducir las políticas de los programas en materia de movilidad, prevención, infraestructura, seguridad y cultura vial;
- IV. Designar y remover, a propuesta del Presidente Municipal, al Director General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.;

- V. Aprobar programas o acciones de prevención de accidentes, seguridad y cultura vial en congruencia con el Programa Estatal de Movilidad
- VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros niveles de gobierno y diversos sectores de la población para promover proyectos en materia de movilidad, prevención de accidentes, infraestructura vial, tránsito, seguridad y cultura vial;
- VII. Establecer y aprobar los mecanismos, bases, tiempos y lineamientos para la desocupación de los depósitos y enajenación de vehículos abandonados;
- VIII. Elaborar, proponer y aprobar el Programa de Movilidad Municipal y sus lineamientos los cuales establecerán las acciones técnicas, operativas y administrativas, estrategias, planes y programas en materia de movilidad, tránsito, transporte, infraestructura vial, prevención de accidentes, seguridad y cultura vial; así como de medio ambiente, sin contravenir el Programa Estatal de Movilidad; y,
- IX. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 10. Compete al Presidente Municipal:

- I. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director General de Tránsito y Policía Vial;
- II. Calificar e imponer las sanciones por violación al presente Reglamento a través del Director y de los Oficiales Calificadores;
- III. Proponer al Ayuntamiento y realizar todas las acciones necesarias para aprobar, difundir, cumplir y hacer cumplir las políticas de movilidad, prevención de accidentes, infraestructura vial, tránsito, seguridad y cultura vial; y,
- IV. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y otras disposiciones normativas.

Artículo 11.- Compete al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Celaya, Gto.:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia por el Ayuntamiento;
- II. Lograr vínculos de comunicación, colaboración y coordinación permanente con las autoridades estatales y federales para que en la reciprocidad se constituya al logro de fines de prevención de accidentes, tránsito y seguridad vial en el Municipio;
- III. Mantener un intercambio continuo de información a nivel Federal y Estatal, para promover la vinculación de acciones y programas de las autoridades Municipales a favor de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes y los objetivos planteados en el presente Reglamento;
- IV. Establecer las estrategias de difusión e información en medios masivos de comunicación de las acciones y programas en materia de prevención de accidentes, tránsito, seguridad y cultura vial;
- V. Participar, proponer y ejecutar los planes, programas, mecanismos y acciones a través de la Dirección, de acuerdo a los lineamientos del Programa de Movilidad Municipal;
- VI. Aplicar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y,
- VII. Las demás que expresamente le confiere la Ley, el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 12. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de las multas impuestas a los ciudadanos por infringir alguna disposición del presente Reglamento;

- II. Recaudar los ingresos provenientes de los trámites y servicios que brinda la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.;
- III. Realizar el cobro de multas en base a la referencia económica en pesos de acuerdo a la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Aplicar descuentos a las multas impuestas por violación al presente Reglamento, consistentes en boletas de infracción;
- V. Coordinarse con la Dirección para establecer una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales en cumplimiento del Registro Estatal de Licencias y de Infracciones; y,
- VI. Las demás facultades y obligaciones que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 13. A la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato, por conducto de su Director le compete:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los Acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar, regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control de tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines;
- III. Determinar en forma exclusiva la ubicación y las características de señalamientos, reductores de velocidad y demás dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, buscando siempre preservar la integridad física y los bienes materiales de las personas;
- IV. Vigilar y garantizar el respeto a los derechos humanos de los sujetos de la movilidad, en relación con el uso adecuado de la infraestructura vial y

lineamientos de accesibilidad universal, instalación de señalética, de prevención de accidentes, seguridad y cultura vial;

- V. Vigilar el buen funcionamiento y cumplimiento del objeto del Sistema de Control de Velocidad, determinando las vialidades, los puntos y tiempos en los cuales se instalarán los instrumentos y dispositivos del sistema, tomando en cuenta el riesgo que representa y los índices de accidentalidad e infracciones por el factor velocidad;
- VI. Imponer y calificar las sanciones por violación a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Informar de manera mensual al Secretario y al Presidente, las estadísticas sobre la eficacia de los programas y la referencia al índice de accidentalidad y sus consecuencias;
- VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros niveles de gobierno y diversos sectores de la población para promover proyectos en materia de movilidad, tránsito, infraestructura, prevención de accidentes, seguridad y cultura vial;
- IX. Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa u operativa, con instituciones públicas municipales en materia de movilidad, tránsito, infraestructura vial, prevención de accidentes, accesibilidad, seguridad y cultura vial;
- X. Evaluar, elaborar y emitir el dictamen de impacto vial para giros de mediano y alto impacto;
- XI. Emitir la autorización temporal para señalamiento de uso de cochera particular en servicio;
- XII. Emitir autorizaciones y permisos para el uso de la vía pública relacionados con el tránsito o la circulación de los vehículos;
- XIII. Emitir el distintivo para el uso de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para determinar las zonas donde se establecerá los espacios destinados para cajones de uso exclusivo para personas con discapacidad y parquímetros, vigilando

siempre el respeto al plan de ordenamiento territorial y al uso de suelo contenido en los programas y leyes respectivas;

- XV. Expedir licencias y permisos de menor para conducir, de acuerdo al tipo de vehículo, conforme a lo establecido a los convenios y disposiciones con Gobierno del Estado;
- XVI. Expedir la constancia de no infracción relativo a placa, tarjeta de circulación o licencia y/o permiso de conducir;
- XVII. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, las condiciones y horarios para su uso;
- XVIII. Instalar, mantener, monitorear y controlar la infraestructura vial y semaforizada en el Municipio;
- XIX. Implementar programas y dispositivos preventivos de accidentes y correctivos de seguridad vial que permitan el tránsito de las personas y sus vehículos en las mejores condiciones;
- XX. Participar, programar y ordenar la realización de dispositivos y operativos en coordinación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en materia de persecución de delitos y de seguridad pública;
- XXI. Implementar, registrar y mantener actualizados los sistemas de información de antecedentes de tránsito por infracciones y violaciones a diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y el Sistema de Registro Estatal de Licencias e Infracciones correspondientes; así como de los demás sistemas en relación a los servicios y tramites que brinda la Dirección;
- XXII. Participar y ejecutar acciones administrativas, técnicas-operativas de tránsito, seguridad y cultura vial, prevención de accidentes, infraestructura vial de acuerdo con los mecanismos y lineamientos establecidos en el Programa de Movilidad Municipal;
- XXIII. Realizar y participar en aforos de tránsito peatonal y vehicular;

- XXIV. Emitir el visto bueno respecto de los sitios para el servicio público de alquiler sin ruta fija (taxi) que autorice el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XXV. Participar en la esfera de su competencia como Dirección, en acciones administrativas, técnicas y operativas en coordinación con las demás dependencias municipales en el comité de alcoholes;
- XXVI. Revocar los permisos y/o autorizaciones que emita la Dirección;
- XXVII. Participar, proponer y ejecutar acciones en coordinación y colaboración con el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, para la desocupación de depósitos y enajenación de vehículos abandonados;
- XXVIII. Coordinarse con las demás autoridades municipales correspondientes, para realizar acciones operativas para el retiro de la vía pública de objetos fijos, vehículos de motor, botes, tambos, material para construcción, basura que impidan el libre tránsito de peatones y vehículos, la accesibilidad y conexión con otras vialidades;
- XXIX. Formar parte del Consejo de Movilidad Sustentable del Municipio de Celaya, Gto.;
- XXX. Observar y aplicar lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; el Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto.; y,
- XXXI. Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Dirección General Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 14. Son atribuciones del Coordinador Operativo, Primeros y Segundos Comandantes de Tránsito y Policía Vial las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia por el Ayuntamiento;

- II. Auxiliar al Director en dirigir, cumplir y ejecutar las acciones técnicas operativas de tránsito, seguridad e infraestructura vial de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Elaborar, desarrollar, implementar, participar y supervisar los dispositivos y programas preventivos de accidentes y correctivos de seguridad vial;
- IV. Participar en dispositivos en el control de tránsito vehicular, cuando se presenten contingencias ambientales y revisión de la verificación vehicular;
- V. Vigilar y ejecutar acciones técnicas- operativas en cumplimiento de lo establecido en el Programa de Movilidad Municipal;
- VI. Coordinar y supervisar al cuerpo operativo de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Aplicar las medidas disciplinarias al personal operativo a su cargo por faltas no graves;
- VIII. Llevar la estadística de eventos masivos, permisos, infracciones, accidentes y dispositivos y operativos que realiza la Dirección;
- IX. Levantar si así se requiere boletas de infracción a los conductores que incumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- X. Realizar al término del servicio, relación de las boletas de infracción y bitácoras de control elaboradas por el personal su cargo;
- XI. Elaborar una bitácora de servicios operativos suscitados durante su turno, así como supervisar las bitácoras del personal bajo su mando; y,
- XII. Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Dirección General Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15. Además de promover en todo momento una cultura de movilidad y un ambiente de seguridad vial, el policía vial tiene las siguientes facultades:

- I. Informar y orientar a los sujetos de la movilidad que circulen por la vía pública, sobre sus derechos y obligaciones, dando en todo momento preferencia de movilidad a las personas vulnerables de la vía pública;
- II. Levantar boletas de infracción a los conductores de vehículos por infracciones al presente Reglamento;
- III. Asegurar vehículos en los supuestos de este Reglamento;
- IV. Retirar y asegurar placas de circulación, licencias y/o permisos de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando se haya cometido alguna infracción al presente Reglamento;
- V. Retirar cualquier objeto que obstruya la vía pública;
- VI. Retirar de la vía pública por medio de grúa los vehículos abandonados o desarmados y en reparación;
- VII. Aplicar la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VIII. Participar en coordinación y colaboración con otras instituciones federales, estatales y municipales en la esfera de sus atribuciones en operativos y/o dispositivos de prevención de accidentes, medio ambiente, seguridad y cultura vial;
- IX. Realizar los informes homologados;
- X. Aplicar los lineamientos establecidos en el manual del primer respondiente en hechos de tránsito terrestre;
- XI. Realizar boletas de infracción de cortesía a los conductores de vehículos, por comisión u omisión de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y,
- XII. Las demás que le confiera la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; el Reglamento Interior de la Dirección General Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto.; el Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto., y demás disposiciones Reglamentarias aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO

De las Normas Generales de Circulación

Capítulo I Reglas Comunes

Artículo 16. Todos los sujetos de la movilidad están obligados a obedecer las disposiciones contenidas en éste Reglamento, las indicaciones de los policías viales y los dispositivos y señalamientos para control de tránsito.

Artículo 17. Para asegurar el derecho de movilidad de las personas, vehículos motorizados y no motorizados en el Municipio, la Dirección aplicará en general lo siguiente:

- I. Las políticas de movilidad, tránsito, prevención de accidentes, infraestructura vial, seguridad y cultura vial, en la observancia a los derechos de los sujetos de movilidad en el Municipio;
- II. Los acuerdos de coordinación y colaboración administrativa y/o técnica-operativa que las autoridades de la Federación, el Gobierno de Estado de Guanajuato y el Municipio de Celaya, celebren de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, prevención de accidentes, infraestructura, seguridad y cultura vial;
- III. La normativa que establezca el Ayuntamiento bajo las políticas generales de movilidad, bases de coordinación y principios rectores de movilidad;
- IV. Las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes; así como con Autoridades Estatales correspondientes, en sus funciones para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal y en su caso Estatal comprendidos en el territorio del Municipio;

- V. Bases de coordinación, colaboración administrativa y/o técnica-operativa que celebren las distintas autoridades municipales de conformidad con la legislación aplicable en materia de movilidad, tránsito, prevención de accidentes, infraestructura vial, seguridad y cultura vial; así como de contaminación ambiental provocada por vehículos de motor;
- VI. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de vigilar la vía pública en general en el Municipio, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y mantener el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de los vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- VIII. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- IX. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de peatones y vehículos, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones de orden público;
- X. El retiro de la vía pública de objetos fijos que indebidamente obstaculicen, pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, que impidan la libre circulación de vehículos y la accesibilidad a las vialidades del territorio Municipal y su conexión entre más vialidades;
- XI. El retiro de los vehículos que se encuentren abandonados, o sean reportados por los propietarios, poseedores o encargados de bienes inmuebles, terrenos o áreas de estacionamiento en que se encuentren, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el propietario o poseedor de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte al responsable para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma injustificada;

- XII. Las disposiciones y medidas que, en materia de prevención de accidentes, infraestructura vial, seguridad, educación y cultura vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;
- XIII. Estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos de motor;
- XIV. Realizar las visitas de inspección para la emisión del dictamen de impacto vial para giros de mediano y alto impacto;
- XV. Realizar las visitas de revisión periódica a los establecimientos comerciales y de servicio por lo menos dos veces al año o cuando así lo considere necesario la Dirección, atendiendo a las modificaciones tales como cambio de titular, de giro, o de domicilio; así como a las circunstancias de crecimiento demográfico, adecuaciones de construcción, ampliación, modernización del inmueble, operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional y municipal, a la fluidez del tránsito peatonal y vehicular en las vialidades de la zona;
- XVI. Realizar, observar, analizar y en su caso aplicar las propuestas y recomendaciones del consejo de movilidad sustentable del Municipio de Celaya, Gto, en materia de movilidad sustentable, seguridad vial, tránsito e infraestructura vial, por las organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionistas, cámaras y organismos de la industria de la construcción de vivienda y comercio;
- XVII. Aplicar las políticas y convenios de fortalecimiento del Sistema de Seguridad Pública, en la vía pública Municipal;
- XVIII. Realizar operativos de seguridad vial para verificar la inscripción, registro y refrendo de los vehículos motor; y,
- XIX. Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como las otras disposiciones aplicables en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial.

Los sujetos de movilidad se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

Artículo 18. Todas las personas que manejen vehículos de motor, deberán encontrarse habilitados y permitidos a través de la licencia y/o permiso de conducir legalmente expedida por autoridad competente, en la categoría y calidad necesaria para cada vehículo, de conformidad con los tipos clasificados en el Artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Las personas menores de dieciocho y mayores de quince años, podrán conducir dentro del Municipio vehículos de motor de servicio particular, si cuentan con permiso de conducir vigente, dentro de un horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido dentro del territorio del Municipio, el cierre parcial o total de una vialidad con objetos fijos, botes, tambos, material para construcción que impidan el libre tránsito peatonal y vehicular, generando obstrucción a la accesibilidad y conexión con otras vialidades.

Artículo 20. Los conductores u operadores de vehículos, a falta de señalamiento expreso, deberán sujetarse a las siguientes reglas de velocidad:

- I. Máximo 80 kilómetros por hora en ejes metropolitanos y vías rápidas;
- II. Máximo 60 kilómetros por hora en vías primarias;
- III. Máximo 40 kilómetros por hora en vías secundarias, tales como calles o avenidas;
- IV. Máximo 30 kilómetros en calles del centro histórico de la Ciudad; y,
- V. Máximo 20 kilómetros por hora en zonas escolares, hospitales y en general de cualquier vialidad que por sus características requiera circular a baja velocidad.

El conductor u operador deberá moderar su velocidad en las vías anteriormente señaladas cuando las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo así lo ameriten, con el fin de salvaguardar su propia seguridad y la de los demás conductores, peatones, bienes propiedad de terceros, bienes de propiedad del Municipio y demás valores.

Artículo 21. Toda persona que conduzca u opere cualquier tipo de vehículo de motor, en la vía pública deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Transitar con placas de circulación, para lo cual se deberá observar lo siguiente:
 - a) Transitar con ambas placas y/o en su caso placa de circulación y cuya matrícula coincida con la calcomanía o engomado y la tarjeta de circulación;
 - b) Colocarse al exterior del vehículo, en el frente y parte posterior, en el lugar destinado para ello por el fabricante;
 - c) No deberán presentar alteraciones de ningún tipo, por lo que deberán estar libres de cubiertas, sustancias u objetos que dificulten u obstruyan su visibilidad;
 - d) Fijarse con tornillos de uso común, sin dobleces, soldadura, remaches o alteraciones;
- II. En caso de no contar con placas de circulación, se deberá portar el permiso provisional vigente expedido por la autoridad competente, en el interior del vehículo en un lugar visible.
- III. Portar licencia o permiso de conducir vigentes correspondiente al tipo de vehículo que se conduzca;
- IV. Portar tarjeta de circulación original del vehículo;
- V. Portar póliza vigente de seguro por responsabilidad civil, respecto del vehículo que se conduzca; y,
- VI. Presentar licencia o permiso de conducir y/o tarjeta de circulación vigente, al policía vial cuando se las requiera.

Artículo 22. La póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 21 fracción V del presente Reglamento, amparará los daños ocasionados en caso de accidente, con al menos las coberturas siguientes:

- I. Daños a terceros en su persona y bienes;
- II. Pago por concepto de indemnización en caso de fallecimiento; y,
- III. Pago de daños a las vías de comunicación.

Artículo 23. Durante la conducción y operación de vehículos en la vía pública, los conductores u operadores deberán observar las medidas de seguridad vial necesarias para evitar accidentes y de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Obedecer los señalamientos viales de tránsito;
- II. Obedecer las indicaciones de los policías viales y/o promotores voluntarios de seguridad vial;
- III. Respetar los límites de velocidad establecidos en señalamientos viales, así como en el presente Reglamento;
- IV. Circular únicamente en el sentido que indique la vialidad;
- V. Utilizar el cinturón de seguridad, así mismo deberán utilizarlo sus demás ocupantes;
- VI. Utilizar el sistema de retención infantil para el caso de acompañantes o pasajeros menores, con las recomendaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas;
- VII. Circular con los faros delanteros y luces posteriores encendidas cuando oscurezca, exista lluvia o neblina;
- VIII. Para el ascenso y descenso de personas, deberá orillarse el vehículo al carril de extrema derecha y utilizar luces intermitentes;
- IX. Obedecer la señal de alto cuando la luz del semáforo este en rojo;
- X. Obedecer la señal de alto cuando la indique un policía vial;

- XI. Respetar el derecho de movilidad de preferencia de paso del peatón y ciclista;
- XII. Asegurar con cinturón de seguridad en bicicletas con asiento adaptado en la parte posterior, a las niñas o niños;
- XIII. Ceder el paso al incorporarse a un eje metropolitano o vía primaria;
- XIV. Cuando se circule por una vía de menor jerarquía, ceder el paso a los vehículos que se incorporan de una vía de mayor jerarquía;
- XV. Ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que se encuentren dentro de ella;
- XVI. Conservar respecto del vehículo que precede una distancia mínima de seguridad que garantice su detención oportuna;
- XVII. Contar con luces indicadoras de frenos;
- XVIII. Contar con luces direccionales o intermitentes;
- XIX. Contar con cuartos delanteros y traseros del vehículo;
- XX. Contar con luces indicadoras de reversa;
- XXI. Rebasar o adelantar a otros vehículos solo por el lado izquierdo, dejando una distancia de por lo menos un metro de separación lateral con el otro vehículo;
- XXII. Privilegiar o facilitar la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros;
- XXIII. Dar preferencia de paso a vehículos para la seguridad pública y servicio social cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles;
- XXIV. Abstenerse de pasar la intersección ante el indicativo de luz ámbar del semáforo;
- XXV. Abstenerse de dar vuelta a la derecha o izquierda sin tener la flecha en luz verde del semáforo;
- XXVI. Abstenerse de circular con puertas abiertas;
- XXVII. Llevar abordo el número de personas que indique la tarjeta de circulación del vehículo que conduce u opere; y,

XXVIII. Observar las medidas de tránsito, seguridad vial y preservación del medio ambiente que emita el Ayuntamiento en la mitigación y control de contingencias ambientales.

Artículo 24. En la preferencia en el paso, la circulación de vehículos y el cruce de intersecciones el conductor u operador se ajustará al señalamiento restrictivo y a las normas siguientes de movilidad:

- I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia de paso sobre los vehículos motorizados;
- III. El ferrocarril tiene siempre paso preferencial;
- IV. Detenerse en los cruceros antes de cruzar, exista o no señalamiento;
- V. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando la luz del semáforo este en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas; los ciclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
 - b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar correctamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá de parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
 - c) Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto sobre la superficie de rodamiento y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

- d) Cuando una lente de color verde o ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar después de tomar las precauciones necesarias;
 - e) Ante la falta de indicaciones o señalamientos viales que regulen la preferencia de paso o se encuentren apagados los semáforos, luego de dejar pasar a los peatones se deberá respetar la regla de ceder el paso a un vehículo, haciendo alto total y permitiendo el paso a otro vehículo, teniendo preferencia el vehículo que proceda del lado derecho; y,
 - f) En intersecciones semaforizadas queda permitida la vuelta continua a la derecha, salvo que haya señalamiento que lo prohíba, siempre y cuando se realice con precaución y dando preferencia al peatón.
- VI. Cuando no sea posible que los vehículos crucen la vía pública en su totalidad, deberán detener la marcha para evitar obstruir la circulación de otros vehículos en vías transversales;
- VII. En las glorietas, tiene preferencia de paso el vehículo que se encuentre dentro de las mismas y al salir de estas;
- VIII. Dar preferencia de paso a peatones, ciclistas en entradas y salidas de cocheras, estacionamientos, gasolineras, comercios, plazas comerciales, y cualquier otro similar;
- IX. Al abordar o descender de un vehículo el conductor y/o acompañantes deberán cerciorarse de que no exista un peligro para los mismos y demás usuarios de la vía pública; y,
- X. Conservar respecto del vehículo que los preceda la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que este frene intempestivamente.

Artículo 25. Además de cumplir con las normas generales para circulación establecidas en el presente reglamento los conductores de vehículos de motor en general, en el uso de remolques y semirremolques observarán las siguientes:

- I. Los vehículos que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deberán tener un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa. En caso de no contar con ello, el vehículo deberá ser modificado por el propietario a efecto de cubrir dicho requisito;
- II. Los vehículos que arrastren remolques y semirremolques, deberán portar dos o más reflejantes rojos en partes laterales y posterior, así como de luces indicadoras de frenado;
- III. Remolcar vehículos únicamente si hace uso de jalón de seguridad. Entendiendo por Jalón de Seguridad el dispositivo o implemento usado para jalar y cargar el remolque, mismo que cuenta con una cavidad o tubo receptor;
- IV. Circular con actitud de respeto y cortesía hacia todos los usuarios de la vía pública; y,
- V. El remolque deberá de contar con la placa y tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 26. Los usuarios de vehículos de motor, serán sancionados con multa equivalente a veces la unidad de medida y actualización por las infracciones que cometan al incumplir las obligaciones previstas en el presente capítulo, de conformidad con el siguiente tabulador:

FUNDAMENTO	MOTIVO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		VECES UMA	VECES UMA
Artículo 21	Obligaciones incumplidas en la vía		

		pública por conductores u operadores de vehículos de motor:		
Fracción I	Inciso a)	Transitar sin ambas placas de circulación	2	5
	Inciso a)	Transitar en su caso sin placa de circulación		
	Inciso b)	Transitar con placas de circulación ocultas o colocadas en el interior del vehículo	2	5
	Inciso c)	Utilizar placas de circulación con alteraciones o cubiertas que dificulten u obstruyan su visibilidad	2	5
	Inciso d)	Fijar las placas de circulación con soldadura, remaches o tornillos modificados	2	5
Fracción II		No portar permiso provisional de circulación en ausencia de placas de circulación	2	5
Fracción III		No portar licencia o permiso de conducir vigentes correspondiente al vehículo que se conduce	2	5
Fracción IV		No portar tarjeta de circulación original	2	5
Fracción V		No portar póliza vigente de seguro por responsabilidad civil del vehículo que se conduce	2	5
Fracción VI		No entregar licencia o permiso de conducir y/o tarjeta de circulación, al	5	10

	policía vial cuando se las requiera		
Artículo 23	Medidas de seguridad vial incumplidas por los conductores u operadores de vehículos en la vía pública		
Fracción I	No obedecer los señalamientos viales de tránsito	15	20
Fracción II	No obedecer indicaciones de policías viales y/o promotores voluntarios de seguridad vial.	5	10
Fracción III	No respetar los límites de velocidad previstos en señalamientos viales y en el artículo 20 del presente Reglamento	5	30
Fracción IV	Circular en sentido opuesto al que indica la vialidad	3	5
Fracción V	No utilizar el cinturón de seguridad y demás ocupantes;	5	10
Fracción VI	No utilizar sistema de retención infantil en los ocupantes menores	5	10
Fracción VII	Circular sin faros delanteros y luces posteriores encendidas cuando oscurezca, exista lluvia o neblina	5	10
Fracción VIII	No orillarse al carril derecho ni utilizar luces intermitentes para el ascenso descenso de personas.	10	15
Fracción IX	No obedecer la señal de alto cuando la luz del semáforo este en rojo.	5	15
Fracción X	No obedecer la señal de alto indicada por un policía vial	10	15
Fracción XI	No respetar el derecho de movilidad de preferencia de paso de peatones y	5	10

	ciclistas		
Fracción XII	No asegurar con cinturón de seguridad a las niñas o niños en el asiento adaptado en la parte posterior de la bicicleta	5	10
Fracción XIII	No ceder el paso al incorporarse a un eje metropolitano o una vía primaria	5	10
Fracción XIV	Cuando se circule por una vía de menor jerarquía, no ceder el paso a los vehículos que se incorporan de una vía de mayor jerarquía.	5	10
Fracción XV	No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que se encuentran dentro de ella	5	10
Fracción XVI	No conservar su distancia mínima de seguridad entre un vehículo y otro	5	10
Fracción XVII	No contar con luces indicadoras de freno	3	5
Fracción XVIII	No contar con luces direccionales o intermitentes	3	5
Fracción XIX	No contar con cuartos delantero y traseros del vehículo	3	5
Fracción XX	No contar con luces indicadoras de reversa	3	5
Fracción XXI	Rebasar por el lado derecho y no respetar la distancia mínima entre un vehículo y otro	3	5
Fracción XXII	No privilegiar o facilitar la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros	10	15

Fracción XXIII	No dar preferencia de paso a vehículos de seguridad pública y de servicio social cuando estas lleven funcionando señales audibles y visibles	10	15
Fracción XXIV	No abstenerse de pasar la intersección ante el indicativo de luz ámbar del semáforo	5	10
Fracción XXV	No abstenerse de dar vuelta a la derecha o izquierda sin tener la flecha en luz verde del semáforo	5	15
Fracción XXVI	No abstenerse de circular con puertas abiertas.	15	30
Fracción XXVII	Llevar a bordo más personas de las que indique la tarjeta de circulación del vehículo que conduce u opere.	2	5
Fracción XXVIII	No observar las medidas de tránsito, seguridad vial y preservación del medio ambiente que emita el Ayuntamiento en la mitigación y control de contingencias ambientales.	10	20
Artículo 24	Normas de movilidad incumplidas por los conductores de vehículos, en la preferencia de paso, la circulación de vehículos y el cruce de intersecciones		
Fracción I	No respetar las normas de movilidad de preferencia de paso de los peatones en la circulación de vehículos y cruce de	5	10

	intersecciones		
Fracción II	No respetar las normas de movilidad de preferencia de paso de los vehículos no motorizados en la circulación de vehículos y cruce de intersecciones	5	10
Fracción III	No detenerse para ceder el paso al ferrocarril	2	5
Fracción IV	No detenerse en los cruceros antes de cruzar, exista o no señalamiento	2	5
Fracción V inciso a)	Invadir la zona de cruce peatonal o el área de espera para bicicletas.	5	10
Fracción VI	No detener marcha del vehículo cuando no le sea posible cruzar la vía en su totalidad.	2	4
Fracción VII	No dar preferencia de paso a vehículos que se encuentren dentro de una glorieta o al salir de esta.	2	5
Fracción VIII	No dar preferencia de paso a peatones y ciclistas en entradas y salidas de cocheras, estacionamientos, gasolineras, comercios, plazas comerciales y cualquier otro similar.	5	10
Fracción IX	No cerciorarse el conductor y/o acompañante al abordar o descender de un vehículo de que no exista un peligro para los mismos y demás usuarios de la vía pública.	5	10
Fracción X	No conservar respecto del vehículo que los preceda la distancia que garantice la	5	10

	detención oportuna en los casos en que este frene intempestivamente.		
Artículo 25	Obligaciones y medidas de seguridad vial incumplidas por los conductores u operadores en el uso de remolques y semirremolques		
Fracción I	No tener el vehículo adaptado el dispositivo de acoplamiento cuando realice la tracción de remolques y semirremolques	5	10
Fracción II	No portar los remolques y semirremolques, dos o más reflejantes rojos en los laterales y parte posterior, ni luces indicadoras de frenado	5	10
Fracción III	Remolcar vehículos sin hacer uso de jalón de seguridad	5	10
Fracción IV	No circular con actitud de respeto y cortesía hacia todos los usuarios de la vía pública.	5	10
Fracción V	Cuando el remolque no cuente con la placa y tarjeta de circulación correspondiente	2	3

Artículo 27. Queda estrictamente prohibido a los conductores u operadores de vehículos de motor en la vía pública:

- I. Arrojar basura, objetos o residuos, ya sea en vehículos detenidos o en movimiento;
- II. Abandonar objetos o material para construcción que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

- III. Colocar sin autorización señalamientos u objetos que obstaculicen o afecten la vialidad;
- IV. Simular reparación o falla mecánica de vehículos, o efectuarlas, salvo en caso de emergencia;
- V. Organizar y/o participar en competencias vehiculares de velocidad o de tiempo de arranque;
- VI. Transitar por vialidades o carriles en donde por las características del vehículo lo prohíba el señalamiento;
- VII. Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente;
- VIII. Dar vuelta continua a la izquierda, existiendo señalamiento que lo regule o prohíba;
- IX. Que los conductores de vehículos efectúen vuelta en «U» cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba;
- X. Cambiar de carril sin precaución;
- XI. Efectuar el cambio de carril sin suficiente anticipación al salir de una vialidad;
- XII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugar destinado para carga;
- XIII. Que el conductor vaya haciendo uso de teléfono celular, radio comunicador o cualquier otro medio de comunicación que ponga en riesgo la seguridad propia y la de terceros;
- XIV. Entorpecer la marcha de columnas militares, desfiles, cortejos fúnebres, procesiones, eventos deportivos, previamente autorizados;
- XV. Interrumpir la circulación, deteniendo el tránsito de vehículos parcial o totalmente;
- XVI. Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha;
- XVII. Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible;
- XVIII. Llevar en brazos a una persona, animal u objeto o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo de motor;

- XIX. Llevar niñas o niños en el asiento delantero;
- XX. Usar de manera indebida las luces altas del vehículo de motor;
- XXI. Emitir notoriamente gases, humos y sustancias provenientes de vehículos automotores, a pesar de contar con el holograma de verificación vehicular vigente;
- XXII. Carecer el vehículo de uno o ambos espejos retrovisores;
- XXIII. Detenerse sobre la superficie de rodamiento sin colocar dispositivos de seguridad;
- XXIV. Permitir el propietario de un vehículo que otra persona lo conduzca sin tener licencia o permiso de conducir vigentes;
- XXV. Conducir un vehículo de motor sin portar la licencia o permiso de conducir vigentes;
- XXVI. Dar marcha atrás sin tomar las debidas precauciones en relación a la vialidad, a los vehículos y peatones;
- XXVII. Dar marcha atrás más de 5 metros;
- XXVIII. Transitar con puertas, cajuelas o cofre abiertos;
- XXIX. Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles;
- XXX. Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente;
- XXXI. Rebasar o adelantar a un vehículo en zona peatonal o por acotamientos;
- XXXII. Adelantar a otros vehículos por el carril de la derecha;
- XXXIII. Producir ruido excesivo por modificaciones al escape, instalación de otros dispositivos o aceleración innecesaria;
- XXXIV. Hacer mal uso del claxon emitiendo sonidos altisonantes u ofensivos;
- XXXV. Pretender sobornar y/o instigar al policía vial a cometer actos de corrupción;
- XXXVI. Realizar maniobras durante la conducción haciendo uso de audífonos o algún otro aparato, dispositivo, de objetos de uso personal como cosméticos que ponga en riesgo la seguridad propia y la de terceros;

- XXXVII. Transportar material peligroso, flamable, químico, así como pirotecnia y gasolina sin los permisos correspondientes y/o en vehículos no autorizados;
- XXXVIII. Agredir física y/o verbalmente al policía vial o usuarios de la vía pública;
- XXXIX. Circular sobre o dentro de áreas destinadas para la circulación de bicicletas; y,
- XL. Detenerse o estacionarse en áreas destinadas para la circulación de bicicletas.

Artículo 28. Se prohíbe instalar o utilizar en los vehículos motorizados:

- I. Luces, colores y/o distintivos iguales o similares a las reservadas para los vehículos de emergencia;
- II. Vidrios polarizados, entintados o cualquier aditamento que obstruya la visibilidad del conductor, a menos que se requiera por cuestiones médicas;
- III. Cualquier tipo de opacidad u obstáculo en la visibilidad del parabrisas;
- IV. Luces rojas en la parte delantera; así como luces blancas en la parte posterior del vehículo, excepto la que ilumina la placa y las luces de reversa;
- V. Modificar accesorios de equipamiento vehicular de emisión de ruidos, como claxon, bocina o silenciadores de fabricación original; y,
- VI. Instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo, para la preservación y control del medio ambiente.

Artículo 29. En materia de estacionamiento en la vía pública, se establecen las prohibiciones siguientes:

- I. Estacionarse de manera diferente a la permitida;

- II. Estacionarse en sentido contrario a la circulación de la vialidad de que se trate;
- III. Estacionarse u ocupar el espacio destinado exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida, sin contar con la autorización oficial correspondiente;
- IV. Estacionarse en lugar prohibido, donde exista señalamiento de tránsito que lo prohíba o por indicación expresa de los policías viales o auxiliares;
- V. Estacionarse en contravención a los siguientes:
 - a) A menos de 6 metros de cada esquina;
 - b) A menos de 40 metros de glorietas, puentes, pasos a desnivel, curvas u otras áreas en las que no sea posible la visibilidad del vehículo desde dicha distancia;
 - c) A menos de 15 metros del señalamiento de parada de transporte público de pasajeros;
 - d) Invadiendo total o parcialmente banquetas, cruces y zonas peatonales, ciclovías, isletas, intersecciones, camellones, rampas para personas con discapacidad;
 - e) En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de señalamientos viales;
 - f) En doble fila, ya sea de manera paralela a vehículos estacionados en cordón o de manera horizontal en relación a los estacionados en batería;
 - g) Dejar el vehículo separado de la guarnición a una distancia mayor a 30 centímetros;
 - h) Frente a hidrantes, en zonas de carga y descarga autorizadas sin estar haciendo estas maniobras, cocheras particulares con el señalamiento autorizado por esta Dirección, áreas exclusivas para vehículos de auxilio, en entradas y salidas de estacionamientos

públicos, plazas comerciales, edificios públicos, gasolineras, comercios y otros similares; y,

i) Tratándose de remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los conduce.

- VI. Estacionarse fuera del límite permitido;
- VII. Excediendo el límite de tiempo permitido;
- VIII. Estacionarse en zona delimitada con color rojo sobre la guarnición;
- IX. Dejar vehículos y/o mercancías con notorios signos de deterioro, descompostura y/o abandono, teniendo un máximo de 48 horas para retirarlo a partir de la notificación de la Autoridad;
- X. Estacionarse sobre andadores;
- XI. Estacionarse en cochera en servicio con señalamiento restrictivo;
- XII. Estacionarse en parada y/o sitios de transporte público y especial impidiendo el ascenso y descenso de personas;
- XIII. Estacionarse invadiendo la zona de boyas; y,
- XIV. No pagar la tarifa de estacionamiento donde haya parquímetros u otros dispositivos de medición.

Debe entenderse por estacionamiento en batería la maniobra de estacionarse en diagonal a sesenta grados en relación con la acera.

Artículo 30. Los usuarios de vehículos de motor, serán sancionados por las infracciones que cometan al no acatar las prohibiciones previstas en el presente capítulo, de conformidad con el siguiente tabulador:

FUNDAMENTO	MOTIVO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		VECES	VECES

		UMA	UMA
Artículo 27	Prohibiciones incumplidas por conductores u operadores de vehículos en la vía pública		
Fracción I	Arrojar basura u otros desde el interior de vehículos	10	15
Fracción II	Abandonar objetos o material para construcción que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos	5	10
Fracción III	Colocar sin autorización señalamientos u objetos que obstaculicen la vialidad	5	8
Fracción IV	Simular reparación de vehículo o hacerlo sin causa justificada	5	10
Fracción V	Organizar y/o participar en competencias de velocidad o de tiempo de arranque	20	30
Fracción VI	Transitar por vialidades o carriles en donde por las características del vehículo lo prohíba el señalamiento.	5	10
Fracción VII	No tomar oportunamente el carril extremo al dar vuelta	5	10
Fracción VIII	Dar vuelta continua a la izquierda, existiendo señalamiento que lo regule o prohíba.	5	15
Fracción IX	Dar vuelta prohibida en "U"	5	10
Fracción X	Cambiar de carril sin precaución	3	10
Fracción XI	Efectuar cambio de carril sin suficiente anticipación al salir de una vialidad	3	5
Fracción XII	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de vehículos o en los lugares destinados para carga	3	8
Fracción XIII	Hacer uso de teléfono celular, radio comunicador u otro medio de comunicación mientras se conduce un vehículo	10	20

Fracción XIV	Entorpecer marchas, eventos u otros que hayan sido autorizados	5	10
Fracción XV	Interrumpir la circulación, deteniendo el tránsito de vehículos parcial o totalmente.	10	15
Fracción XVI	Abastecer de combustible a otro vehículo con el motor en marcha	10	15
Fracción XVII	Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	10	15
Fracción XVIII	Llevar en brazos a una persona, animal u objeto o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo de motor.	5	10
Fracción XIX	Llevar niñas o niños en el asiento delantero	5	10
Fracción XX	Usar de manera indebida las luces altas del vehículo de motor.	5	10
Fracción XXI	Emitir notoriamente gases, humos y sustancias provenientes de vehículos automotores a pesar de contar con el holograma de verificación vehicular vigente	5	10
Fracción XXII	Carecer el vehículo de uno o ambos espejos retrovisores.	5	10
Fracción XXIII	No colocar dispositivos de seguridad al detenerse sobre la superficie de rodamiento	2	5
Fracción XXIV	Permitir el propietario de un vehículo que otro lo conduzca sin contar con licencia o permiso de conducir vigentes	2	5
Fracción XXV	Conducir sin portar licencia o permiso de conducir vigentes.	2	5
Fracción XXVI	Dar marcha atrás sin tomar las debidas precauciones en relación a la vialidad, a los vehículos y peatones.	3	5
Fracción XXVII	Dar marcha atrás más de 5 metros	3	5

Fracción XXVIII	Transitar con puertas, cajuela o cofre abiertos	3	5
Fracción XXIX	Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles	5	10
Fracción XXX	Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente	5	10
Fracción XXXI	Rebasar en zona peatonal o por acotamientos	5	10
Fracción XXXII	Adelantar a otros vehículos por el carril de la derecha	5	10
Fracción XXXIII	Producir ruido excesivo por modificaciones al escape, instalación de otros dispositivos vehículo o aceleración innecesaria	5	10
Fracción XXXIV	Hacer mal uso del claxon emitiendo sonidos altisonantes u ofensivos	15	20
Fracción XXXV	Pretender sobornar y/o instigar al policía vial a cometer actos de corrupción	15	20
Fracción XXXVI	Realizar maniobras durante la conducción haciendo uso de audífonos o algún otro aparato, dispositivo, de objetos de uso personal como cosméticos que ponga en riesgo la seguridad propia y la de terceros.	10	20
Fracción XXXVII	Transportar material peligroso, flamable, químico, así como pirotecnia y gasolina sin los permisos correspondientes y/o en vehículos no autorizados	15	20
Fracción XXXVIII	Agredir física y verbalmente al policía vial o usuarios de la vía pública	15	20
Fracción XXXIX	Circular sobre o dentro de áreas destinadas para la circulación de bicicletas.	5	10
Fracción XL	Detenerse o estacionarse en áreas destinadas para la circulación de bicicletas y áreas	5	10

	reservadas para personas con discapacidad.		
Artículo 28	Prohibiciones de instalación o uso en vehículos		
Fracción I	Luces, colores y/o distintivos iguales o similares a los de vehículos de emergencia	15	20
Fracción II	Utilizar vidrios polarizados, entintados o cualquier aditamento que obstruya la visibilidad del conductor, sin que se requiera por cuestiones médicas.	5	10
Fracción III	Utilizar cualquier tipo de opacidad u obstáculo en la visibilidad del parabrisas.	5	10
Fracción IV	Por no utilizar las luces rojas en la parte delantera y/o luces blancas en la parte posterior y/o las luces de reversa del vehículo.	5	10
Fracción V	Modificar accesorios de equipamiento vehicular de emisión de ruidos, como claxon, bocina o silenciadores de fabricación original.	5	10
Fracción VI	Instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo, para la preservación y control del medio ambiente.	5	10
Artículo 29	Prohibiciones en materia de estacionamiento en la vía pública.		
Fracción I	Estacionarse de manera diferente a la permitida.	3	5
Fracción II	Estacionarse en sentido contrario a la circulación .	3	5
Fracción III	Estacionarse u ocupar el espacio destinado exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad ò movilidad reducida, sin contar	5	15

		con la autorización oficial correspondiente		
Fracción IV		Estacionarse en lugar prohibido donde exista señalamiento de tránsito que lo prohíba o por indicación expresa de los policías viales o auxiliares	3	6
Fracción V	Inciso a)	Estacionarse a menos de 6 metros de cada esquina	3	5
	Inciso b)	Estacionarse a menos de 40 metros de lugares donde no sea posible la visibilidad del vehículo desde esa distancia	3	5
	Inciso c)	Estacionarse a menos de 15 metros del señalamiento de parada de transporte público de pasajeros	3	5
	Inciso d)	Estacionarse sobre banquetas, cruces, zonas peatonales, ciclovías, isletas, intersecciones, camellones, rampas para personas con discapacidad.	3	5
	Inciso e)	Estacionarse obstruyendo a otros conductores la visibilidad de señalamientos viales	3	5
	Inciso f)	Estacionarse en doble fila	3	5
	Inciso g)	Estacionarse con el vehículo separado de la guarnición por más de 30 centímetros	3	5
	Inciso h)	Estacionarse frente a hidrantes, zonas de carga y descarga, áreas exclusivas para vehículos de auxilio, entradas y salidas de lugares privados y públicos	3	5
	Inciso i)	Estacionarse remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los conduce	3	5
Fracción VI		Estacionarse fuera del límite permitido	2	5

Fracción VII	Estacionarse excediendo el tiempo permitido	2	3
Fracción VIII	Estacionarse en zona delimitada con color rojo sobre la guarnición	2	5
Fracción IX	Dejar vehículos y/o mercancías con notorios signos de deterioro, descompostura y/o abandono	2	5
Fracción X	Estacionarse sobre andadores	2	5
Fracción XI	Estacionarse en cochera en servicio con señalamiento restrictivo	2	5
Fracción XII	Estacionarse en parada y/o sitios de transporte público y especial impidiendo el ascenso y descenso de personas	5	10
Fracción XIII	Estacionarse invadiendo la zona de boyas	2	5
Fracción XIV	No pagar la tarifa de estacionamiento donde haya parquímetros u otros dispositivos de medición	2	3

Capítulo II

De los Peatones y Personas Vulnerables

Artículo 31. Los peatones gozan del derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, especialmente personas vulnerables o con movilidad reducida, en los siguientes casos:

- I. En intersecciones o cruces peatonales;
- II. Sobre entrada y salida de cocheras, estacionamientos, gasolineras, comercios, plazas comerciales, hospitales, y cualquier otro similar;
- III. Cuando haya vehículos y peatones transitando sobre el acotamiento, aún sin ser zona peatonal;
- IV. En los lugares destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida;

- V. Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía y se encuentren sobre el arroyo vehicular;
- VI. Cuando los peatones transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VII. Cuando el peatón transite por la banquetta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier área peatonal, siempre tendrá la preferencia de paso; y,
- VIII. En el uso del arroyo vehicular, cuando:
 - a) No existan aceras en la vía pública; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en el sentido contrario al flujo vehicular;
 - b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera;
 - c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de vía; en caso que transiten ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y,
 - e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

Además, tienen derecho a recibir apoyo y auxilio preferente de la autoridad, cuando así lo requieran en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 32. Son obligaciones de los peatones, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Transitar por la acera, banqueta o acotamiento, a falta de éstos por la orilla de la vialidad, esquinas o zonas peatonales;
- III. Obedecer las indicaciones de los policías viales, señalamientos viales y semáforos para cruzar la vía pública. En ausencia de éstos, deberá hacerlo con precaución después de cerciorarse que puede hacerlo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los semáforos para peatones en la forma siguiente:
 - a) Ante una silueta humana, en COLOR BLANCO y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
 - b) Ante una silueta de COLOR ROJO en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.
- V. Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados en vías de acceso con velocidades máximas de 80 Km/hr. En otras vías primarias no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce; y,
- VI. Utilizar los cruces, pasos y zonas peatonales destinados para ello de cada intersección de las vialidades.

Artículo 33. Son prohibiciones para los peatones, las siguientes:

- I. Realizar actos que obstaculicen la circulación de los vehículos;
- II. Transitar sobre el arroyo vehicular, a menos que no exista banqueta;
- III. Cruzar vialidades fuera de las zonas o puentes peatonales;
- IV. Apartar espacios para cajones de estacionamiento en la vía pública;
- V. Colocar anuncios que puedan confundirse con señales de vialidad, seguridad o que puedan obstaculizar el tránsito; y,
- VI. Colocar objetos en la vía pública que obstruyan el tránsito de personas y vehículos y pongan en riesgo la seguridad vial de las personas.

Artículo 34. Los peatones que no cumplan con las obligaciones y prohibiciones previstas en éste Reglamento, serán amonestados y orientados a cumplir las disposiciones del presente Reglamento para su seguridad vial, por el policía vial o el personal voluntario de apoyo vial.

La imprudencia de los peatones que ocasionen accidentes de tránsito se hará notar en los partes de accidente y en su caso, se pondrán los hechos a disposición del ministerio público.

Artículo 35. Las personas con discapacidad o movilidad reducida, cuentan con los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones señalados para los peatones, además de las siguientes:

- I. Que se facilite su movilidad en la vía pública y al usar diversos medios de transporte;
- II. Hacer uso de los dispositivos de discapacidad o movilidad reducida que requiera;
- III. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios;
- IV. Ser apoyados por peatones, policías viales o promotores voluntarios de seguridad vial, para cruzar vialidades; y
- V. Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para su uso exclusivo, siempre que el vehículo cuente con distintivo oficial o placas de circulación especial para personas con discapacidad emitida por la autoridad competente, y portarlo en todo momento en un lugar visible.

Artículo 36. Las personas con discapacidad podrán conducir vehículos siempre y cuando su discapacidad o movilidad en su caso no les impida conducir de manera normal y el vehículo que conduzcan cuente con adaptaciones necesarias para no generar riesgos.

Artículo 37. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que no cumplan con las obligaciones y prohibiciones previstas en éste Reglamento, serán sancionadas en los mismos términos que los peatones y conductores.

Las personas vulnerables en la vía pública gozan de los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones previstos para los peatones.

Artículo 38. La Dirección, se asegurará de la implementación de espacios seguros para los peatones en general, lugares de estacionamiento para las personas con alguna discapacidad, embarazadas y adultos mayores; mismos que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía pública.

Artículo 39. Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados por la Dirección en términos del artículo 41 del presente Reglamento. Los policías viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo uso de los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

En este caso, los lugares de ascenso y descenso de estudiantes, será autorizado y debidamente señalizado por la Dirección, preferentemente en el frente de la institución educativa y en lo posible, en la misma acera.

Artículo 40. Los promotores voluntarios de seguridad vial, son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial por la Dirección, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones.

Artículo 41. Las escuelas deben contar con lugares señalados en la vía pública para que los vehículos de transporte escolar y particular efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin poner en riesgo su integridad y sin afectar u obstaculizar la circulación en la vía pública.

Los espacios destinados para el ascenso y descenso de escolares, deberán permanecer en todo momento, libre de vehículos u objetos que impidan su uso, deteniéndose los vehículos solo el tiempo estrictamente necesario para el ascenso o descenso de los escolares.

Capítulo III De los Ciclistas

Artículo 42. La circulación de bicicletas, incluidas bicicletas adaptadas y triciclos, en la vía pública se sujetarán a las normas establecidas en este capítulo y a las Normas Generales de Circulación establecidas en el Título Tercero, Capítulo I Reglas Comunes del presente Reglamento.

Artículo 43. Son obligaciones de los ciclistas durante la conducción en la vía pública:

- I. Respetar los señalamientos de los policías viales y promotores voluntarios de seguridad vial;
- II. Circular en el sentido de la vialidad;
- III. Cuando procedan a adelantar vehículos, lo harán con precaución;
- IV. Transitar por las ciclovías en aquellas vialidades en que existan;
- V. Circular por extrema derecha de la vía sobre la que transite, cuando no exista ciclovía;
- VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para visión nocturna;
- VII. Llevar solo el número de personas para las que exista asiento disponible;
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con la mano y brazo;
- IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha, cuando la vialidad por la que circula así lo permita;
- X. Circular haciendo uso del casco protector de ciclista;
- XI. Detenerse y ceder el paso a un peatón y/o vehículo en una intersección con señalización de alto; y,
- XII. Respetar el derecho de preferencia de paso de los peatones, previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 44. Son prohibiciones para ciclistas durante la conducción en la vía pública:

- I. Arrojar basura u objetos que pudieran ensuciar, dañar u obstaculizar la vía pública;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes antes y durante la conducción;
- III. Sujetarse a vehículos en movimiento;
- IV. Circular sobre banquetas, áreas reservadas a peatones y carriles o vialidades con prohibición expresa;
- V. Circular al lado de vehículos similares;
- VI. Adelantar vehículos por el carril de la izquierda;

- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, maniobra o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Zigzaguear, realizar actos de acrobacia o competencias de velocidad en la vía pública; salvo los casos de eventos o espectáculos debidamente autorizados;
- IX. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo eventos especiales, debidamente autorizados;
- X. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha; y,
- XI. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.

Artículo 45. Los ciclistas gozarán del derecho de preferencia de paso en la vía pública sobre vehículos de motor, en los siguientes casos:

- I. En intersecciones de ceder el paso a un vehículo;
- II. Cuando vayan a entrar o salir de la ciclovía;
- III. Cuando habiéndoles correspondido el paso de cruce de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a terminar de pasar la vía pública;
- IV. Cuando haya vehículos que vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- V. Cuando transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio.

Artículo 46. Los conductores de los vehículos regulados en el presente capítulo, serán sancionados por no acatar las obligaciones y prohibiciones previstas en el presente capítulo, de conformidad con el siguiente tabulador:

FUNDAMENTO	MOTIVO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN CON
------------	----------------------	-------------

		MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
		VECES UMA	VECES UMA
Artículo 43	Obligaciones incumplidas por ciclistas durante la conducción en la vía pública:		
Fracción I	No respetar los señalamientos de los policías viales y promotores voluntarios de seguridad vial.	2	5
Fracción II	No circular en el sentido de la vialidad..	2	5
Fracción III	Adelantar vehículos sin precaución.	2	5
Fracción IV	No transitar por ciclovías en las vialidades donde exista.	2	5
Fracción V	No circular por extrema derecha cuando no exista ciclovía.	2	5
Fracción VI	No usar aditamentos o bandas reflejantes para visión nocturna.	3	6
Fracción VII	Llevar personas sin que exista asiento disponible para ellas.	3	6
Fracción VIII	No indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con mano y brazo.	3	6
Fracción IX	No compartir responsablemente con otros vehículos los carriles de extrema derecha	2	5
Fracción X	Circular sin hacer uso del casco protector de ciclista.	2	5
Fracción XI	No detenerse y ceder el paso a un peatón y/o vehículo en una intersección con señalización de alto.	5	10
Fracción XII	No respetar el derecho de preferencia del peatón.	5	10

Artículo 44	Prohibiciones incumplidas por ciclistas durante la conducción en la vía pública:		
Fracción I	Arrojar basura u objetos que ensucien, dañen u obstaculicen la vía pública.	5	10
Fracción II	Ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes antes y durante la conducción.	10	20
Fracción III	Sujetarse a vehículos en movimiento.	2	5
Fracción IV	Circular sobre áreas reservadas a peatones y lugares con prohibición expresa.	3	6
Fracción V	Circular al lado de otras bicicletas.	2	5
Fracción VI	Adelantar vehículos por el carril de la izquierda.	2	5
Fracción VII	Llevar carga que entorpezca su visibilidad, maniobra o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.	2	5
Fracción VIII	Zigzaguar, realizar acrobacias o competencias de velocidad en la vía pública.	3	6
Fracción IX	Circular por carriles centrales o de acceso controlado, salvo eventos autorizados	3	6
Fracción X	Circular entre carriles, salvo para buscar lugar visible y reiniciar la marcha.	3	6
Fracción XI	Circular por carriles exclusivos para transporte público de pasajeros, donde existan.	3	6
Fracción XII	Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.	3	6

Capítulo IV

De los Motociclistas

Artículo 47. La circulación de motocicletas, motonetas, tricimotos, cuatrimotos, incluidas bicimotos y triciclos de motor en la vía pública, se sujetarán además de

las normas establecidas en este capítulo, a las Normas Generales de Circulación establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48. Los padres y/o tutores serán responsables de las niñas, niños y adolescentes que viajen en motocicleta y necesariamente deberán contar con el equipo mínimo de protección como casco, protector para los ojos y guantes, con el fin de salvaguardar su vida en caso de un hecho de tránsito o accidente.

Artículo 49. Son obligaciones de los motociclistas durante la conducción en la vía pública:

- I. Llevar a bordo solamente el número de personas que indique la tarjeta de circulación, y en su defecto, máximo dos;
- II. El conductor deberá portar licencia y/o permiso para conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo que conduce, placa y tarjeta de circulación;
- III. El conductor y sus ocupantes deben usar casco protector de motociclista y protectores oculares;
- IV. Circular con las luces encendidas cuando las condiciones atmosféricas así lo requieran;
- V. No exceder los límites de velocidad permitidos de acuerdo con los señalamientos instalados en la vía pública;
- VI. Circular por el carril de circulación como otro vehículo;
- VII. Portar ambos espejos retrovisores en los lugares diseñados por el fabricante;
- VIII. Rebasar por la izquierda otros vehículos con precaución;
- IX. Respetar señales de tránsito;
- X. Respetar señalamientos de policías viales y personal de apoyo vial;
- XI. Respetar el derecho de movilidad, de preferencia de paso del peatón y vehículos no motorizados; y,
- XII. Circular en el sentido de la vialidad.

Artículo 50. Son prohibiciones para motociclistas durante la conducción en la vía pública:

- I. Circular entre carriles de tránsito y entre vehículos detenidos;
- II. Efectuar ruidos molestos innecesarios o insultantes con el escape o con el claxon;
- III. Arrojar basura u objetos que pudieran ensuciar, dañar u obstaculizar la vía pública;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes antes y durante la conducción;
- V. Sujetarse a vehículos en movimiento;
- VI. Circular sobre banquetas, andadores, áreas reservadas a peatones y carriles o vialidades con prohibición expresa;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, maniobra o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Zigzaguear, realizar actos de acrobacia o competencias de velocidad en la vía pública; salvo los casos de eventos o espectáculos debidamente autorizados;
- IX. Arrojar basura, sustancias u objetos que pongan o dañen la seguridad vial de las personas;
- X. Circular por vialidades donde el señalamiento lo prohíba;
- XI. Circular con un casco que no cumpla con las medidas de seguridad; y,
- XII. Circular sin casco protector, el conductor y/o sus pasajeros.

Artículo 51. Los conductores de vehículos de motor a que se refiere el presente capítulo serán sancionados por las infracciones que comentan por incumplimientos a las obligaciones y prohibiciones estipuladas, de conformidad con el siguiente tabulador:

FUNDAMENTO	MOTIVO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
		VECES UMA	VECES UMA
Artículo 49	Obligaciones incumplidas por motociclistas durante la conducción en la vía pública:		
Fracción I	Llevar a bordo más personas de las que indique la tarjeta de circulación.	2	5
Fracción II	No portar licencia y/o permiso de conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo que conduce, placa y tarjeta de circulación.	5	10
Fracción III	No usar casco y protectores oculares el conductor y acompañantes.	5	10
Fracción IV	Circular sin luces encendidas, cuando las condiciones atmosféricas así lo requieran.	5	10
Fracción V	Exceder los límites de velocidad permitidos de acuerdo con los señalamientos instalados en la vía pública.	5	10
Fracción VI	No circular por el carril de circulación como otro vehículo.	5	10
Fracción VII	No portar ambos espejos retrovisores en los lugares diseñados por el fabricante.	5	8
Fracción VIII	Rebasar sin precaución.	5	10
Fracción IX	No respetar señales de tránsito.	15	20
Fracción X	No respetar las señales de policías viales y	5	10

	personal de apoyo vial.		
Fracción XI	No respetar el derecho de movilidad de preferencia de paso del peatón y vehículos no motorizados.	5	10
Fracción XII	No circular en el sentido de la vialidad.	5	10
Artículo 50	Prohibiciones incumplidas por motociclistas durante la conducción en la vía pública:		
Fracción I	Circular entre carriles de tránsito y entre vehículos detenidos.	3	8
Fracción II	Efectuar ruidos molestos innecesarios o insultantes con el escape o con el claxon.	3	8
Fracción III	Arrojar basura u objetos que ensucien, dañen u obstaculicen la vía pública.	10	15
Fracción IV	Ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes antes y durante la conducción.	10	20
Fracción V	Sujetarse a vehículos en movimiento.	2	5
Fracción VI	Circular sobre banquetas, andadores, áreas reservadas a peatones y carriles o vialidades con prohibición expresa.	3	6
Fracción VII	Llevar carga que entorpezca su visibilidad, maniobra o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.	2	5
Fracción VIII	Zigzaguear, realizar acrobacias o competencias de velocidad en la vía pública.	3	6
Fracción IX	Arrojar basura, sustancias u objetos que pongan o dañen la seguridad vial de las personas.	10	15
Fracción X	Circular por vialidades donde el señalamiento lo prohíba.	3	6
Fracción XI	Circular con un casco que no cumpla con las medidas de seguridad.	2	5

Fracción XII	Circular sin casco protector, el conductor y/o sus pasajeros.	2	5
--------------	---	---	---

Capítulo V

De los Vehículos para la Seguridad Pública y el Servicio Social

Artículo 52. Los conductores de vehículos para la Seguridad Pública y el Servicio Social, además de cumplir con las Normas Generales de Circulación establecidas en el presente Reglamento, deberán cumplir con las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Obligaciones:

- a) Circular con rótulos de identificación de la institución u organismo al que pertenece;
- b) Respetar los límites de velocidad a que se refiere el presente reglamento, salvo que se trate de la atención de una emergencia;
- c) En caso de emergencia, hacer uso de los códigos y señales tanto luminosas como sonoras; y,
- d) Cuando por las necesidades del servicio que prestan, requieran utilizar durante la conducción del vehículo teléfono celular, aparatos de radio-comunicación o cualquier otro dispositivo que distraiga o disminuya su atención, deberán hacerlo con extrema precaución para evitar accidentes.

II. Prohibiciones:

- a) Utilizar innecesariamente las señales audibles y visibles para obtener beneficios de preferencia de paso o cualquier otro.

Cualquier incumplimiento a lo antes señalado por parte de los conductores de dichos vehículos podrá ser reportado ante la Dirección para que ésta lleve a cabo la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 53. Se consideran vehículos para la seguridad pública y servicio social los que tienen por finalidad prestar auxilio en caso de accidentes o emergencia, como asociaciones civiles, policía, tránsito y policía vial, ambulancias, bomberos y protección civil y tendrán preferencia de paso cuando lleven funcionando las señales audibles y visibles.

Los conductores de vehículos destinados a la seguridad pública y de servicio social no los exime de acatar las disposiciones del presente Reglamento, sin embargo, en caso de emergencia haciendo uso de la torreta y sirena, podrán dejar de atender las disposiciones del Reglamento con la debida precaución del manejo defensivo.

Artículo 54. Los vehículos para la seguridad pública y servicio social contarán con sirena que emita una señal acústica audible a 60 metros o más, y un sistema de luces con los colores de acuerdo al tipo de servicio o emergencia que atienda, según la Norma Oficial Mexicana (NOM-003-SEGOB-2011 Señales y avisos para protección civil, colores, formas y símbolos a utilizar), que solamente podrá utilizarse para la prestación del servicio autorizado.

Artículo 55. Cuando los vehículos para la seguridad pública y servicio social se encuentren prestando un servicio público sobre las vialidades municipales, además de las medidas de seguridad vial que el presente reglamento establece para detenerse sobre las vialidades o a un costado, podrán utilizar juegos de luces en color ámbar, sin que por ese hecho tengan preferencia de paso.

Artículo 56. Los conductores de vehículos de la seguridad pública y servicio social serán sancionados con multa por las infracciones que comentan por incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones señaladas en el presente capítulo, de acuerdo con el siguiente tabulador:

FUNDAMENTO		MOTIVO	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
			VECES UMA	VECES UMA
Artículo 52		Obligaciones y Prohibiciones incumplidas por conductores de vehículos de Seguridad Publica y Servicio Social		
Fracción I	Inciso a)	No circular con rótulos de identificación de la institución u organismo al que pertenecen.	5	10
	Inciso b)	No respetar los límites de velocidad sin ser emergencia.	5	20
	Inciso c)	No hacer uso de los códigos y señales luminosas y sonoras, en caso de emergencia.	5	10
	Inciso d)	No usar con extrema precaución teléfono celular, aparatos de radio-comunicación u otro dispositivo de distracción, cuando sea requerido su uso por el servicio que preste.	5	10
Fracción II	Inciso a)	Utilizar innecesariamente señales audibles o visibles para obtener beneficios de preferencia de paso u otros.	5	10
Artículo 54		No contar con sirena y sistema de luces de acuerdo al tipo de servicio o	10	20

	emergencia que brinde, de acuerdo a la NOM.		
--	---	--	--

Capítulo VI

De la Clasificación de Vehículos

Artículo 57. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican de manera siguiente:

- I. Por su funcionamiento, en motorizados y no motorizados:
 - a) Motorizados: Son los vehículos de motor que funcionan mediante sistemas mecánicos. Entre los que se encuentran motocicletas y similares, así como vehículos de transporte particular, público y especial;
 - b) No Motorizados: Son vehículos de propulsión humana, impulsados exclusivamente por la fuerza muscular de las personas. Entre éstos se encuentran: bicicletas, triciclos y similares; así como vehículos atracción animal que emplean diferentes arreos, medios y vehículos con fuerza animal.

- II. Por su peso y funcionamiento los vehículos se clasifican en ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Bicimotos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas;
 - f) Remolques; y
 - g) Modificados y de exhibición.

III. Por su peso y funcionamiento los vehículos se clasifican en pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 o más ejes;
- d) Tractores en semirremolque;
- e) Camionetas con remolque;
- f) Trolebuses;
- g) Vehículos agrícolas, tractores;
- h) Trenes ligeros;
- i) Equipo especial movable; y,
- j) Vehículos con grúa.

IV. Por la finalidad de los vehículos al que están destinados, se clasifican en:

- a) Vehículos de uso privado. Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean éstas personas físicas o morales;
- b) Vehículos de servicio público y especial. Son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- c) Vehículos para la seguridad pública y el servicio social. Son aquellos cuyas funciones se encuentran destinadas a la seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas; y
- d) Vehículos de uso o tránsito eventual. Son aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Entidad federativa o del extranjero,

o que por servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal.

La clasificación de vehículos destinados al Servicio Público y Especial de Transporte se observará lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 58. No se consideran vehículos, los juguetes de motor que por sus características y funcionamiento no fueron diseñados para circular en la vía pública; tienen estrictamente prohibida la circulación en ésta, de lo contrario, el policía vial impedirá que continúe su circulación por seguridad vial de la persona y le indicará que realice su circulación en los lugares recreativos destinados para ello.

Artículo 59. Los vehículos que sean para uso de los particulares o del servicio privado de negociaciones mercantiles, deberán llevar las leyendas alusivas a la empresa a la que pertenecen.

TÍTULO CUARTO

De la Aplicación del Reglamento y Procedimientos en General

Capítulo I

Del Procedimiento de Infracción

Artículo 60. El policía vial elaborará la boleta de infracción correspondiente después de haber presenciado los hechos que actualizan el supuesto jurídico, por haber tenido conocimiento de éstos, y se asentaran en formato oficial foliado impreso con datos de identificación de la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

- II. Cuando esté presente el infractor, se asentará en la boleta de infracción su nombre y domicilio, tipo de licencia o permiso de conducir, así como la entidad que la expidió;
- III. En caso de no encontrarse el infractor en el lugar de la infracción, se asentará la leyenda a quien corresponda;
- IV. El número de placa de circulación, uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, y en su caso, número de identificación vehicular;
- V. La descripción de los documentos, vehículos u objetos que el policía vial haya asegurado en calidad de garantía de pago de la boleta de infracción cometida, en términos del presente Reglamento;
- VI. Fundamentación legal: Artículos del presente Reglamento que establecen la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- VII. Motivación: Descripción de los actos constitutivos de la infracción cometida; y,
- VIII. Nombre, firma y número del policía vial que tenga conocimiento de la infracción.

Se deberá llenar una boleta por cada infracción, salvo que se trate de varias infracciones continuadas o cometidas en un solo hecho, en cuyo caso constarán en una sola boleta.

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho de tránsito o comisión de una infracción, el policía vial elaborará a cada una de ellas la boleta de infracción correspondiente que señale la falta cometida por la persona, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 61. El policía vial y demás personal operativo de la Dirección, solamente están facultados para detener la circulación de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante una o más disposiciones del reglamento, por tanto, no será motivo para detener la circulación de un vehículo la sola revisión de documentos, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección considere necesario detener la marcha de vehículos con motivo de la implementación de programas, dispositivos preventivos-correctivos, de seguridad vial y revisión general masiva sobre el cumplimiento al presente Reglamento con fines específicos; y,
- II. Cuando la Dirección se encuentre coadyuvando con otras autoridades administrativas públicas o judiciales de los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 62. Tratándose de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto., y demás Reglamentos, el policía vial deberá limitarse a poner a disposición al infractor ante la Autoridad competente para que éste proceda de conformidad con el mencionado ordenamiento.

Artículo 63. Cuando algún usuario de la vía pública cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía vial debe efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Cuando se trate de peatones:
 - a) Les indicara que se detengan;
 - b) Se identificará con su nombre, identificación oficial que lo faculta y número de policía vial;
 - c) Le indicara al infractor la falta cometida y le mostrara el artículo del Reglamento que lo fundamenta; y
 - d) Amonestará verbalmente al peatón por la conducta riesgosa y lo invitara a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El policía vial, respetuosamente, indicará al conductor del vehículo que detenga la marcha y se estacione en un lugar que no obstaculice la circulación;
- b) Reportara inmediatamente a cabina, vía radio, el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- c) Procederá a identificarse ante el conductor con su nombre, identificación oficial que lo faculta y número de policía vial, así como número de unidad que conduce, en su caso;
- d) Indicará al conductor la infracción cometida;
- e) Solicitar al conductor facilite licencia y/o permiso de conducir, tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión; y,
- f) Revisados dichos documentos y la situación del vehículo, procederá en su caso a levantar la boleta de infracción correspondiente y aplicar la medida de aseguramiento que proceda en términos del presente Reglamento.

Desde la identificación del policía vial hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento.

III. Cuando se trate de conductores de vehículos no motorizados:

- a) El policía vial, respetuosamente, indicará al conductor del vehículo que detenga la marcha y se estacione en un lugar que no obstaculice la circulación;
- b) Se identificará con su nombre, identificación oficial que lo faculta y número de policía vial;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta; y,
- d) Sancionará al conductor por la falta cometida, elaborando la infracción correspondiente y lo invitará a transitar de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 64. Los policías viales están facultados para impedir la circulación de un vehículo y asegurarlo en un depósito de vehículos autorizado por las autoridades correspondientes, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad;
- II. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III. En caso de accidente o la comisión de algún ilícito;
- IV. Cuando el conductor no cuente con su licencia o permiso de conducir;
- V. Cuando el vehículo transite sin ambas placas de circulación o sin placa correspondiente en caso de motocicletas;
- VI. Cuando un vehículo se estacione en lugar prohibido, doble fila o frente a entradas y salidas de cocheras con señalamiento y permiso correspondiente vigente;
- VII. Cuando los vehículos obstruyan la vía pública o bien, se encuentren estacionados en terrenos, áreas de estacionamiento o similares con notorios signos de deterioro, descompostura y/o abandono, y se

desconozca a los propietarios o éstos, hagan caso omiso del apercibimiento de retirarlos;

VIII. Cuando los conductores de bicicletas cometan alguna infracción al presente Reglamento; y,

IX. Cuando sean reportados por propietarios, poseedores o administradores de bienes inmuebles, terrenos o áreas de estacionamiento, cuando se encuentren con descompostura y/o abandono y se desconozca a los propietarios o éstos ignoren el apercibimiento de retirarlos.

Artículo 65. Para la devolución de los vehículos asegurados o liberación será indispensable la comprobación de la propiedad o legal posesión, el previo pago de las sanciones administrativas que se hayan impuesto por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Son requisitos indispensables para la liberación de vehículos de motor presentar la documental siguiente:

- I. Original y copia de factura para cotejo;
- II. En caso de no contar con la factura del vehículo se solicitará carta factura;
- III. Identificación oficial, la cual puede ser credencial de elector vigente, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o cédula profesional;
- IV. Tarjeta de Circulación;
- V. En el caso del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ruta Fija, la constancia de anuencia de liberación de la autoridad correspondiente, acompañada del Poder del Representante Legal de la persona moral interesada en su caso;
- VI. En caso de accidente y/o hecho de tránsito terrestre ,en donde se haya ocasionado daños a la infraestructura urbana, vial o vehículos propiedad del Municipio, presentar la constancia de

pago de los daños correspondientes o en su defecto constancia de reparación de daños; y,

- VII. Realizar el pago correspondiente de la boleta de infracción si existiese.

En el supuesto de no contar con la tarjeta de circulación del vehículo a liberar, el interesado, previo a la liberación, deberá realizar ante la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración el trámite de expedición de la constancia de registro del vehículo o el trámite de alta correspondiente; en el caso de que se vea impedido el registro de alta del vehículo por requerir la revisión física ante la policía ministerial, deberá presentar solamente el recibo de pago original de la solicitud de revisión a nombre del interesado.

Para el caso de vehículos de procedencia extranjera, deberá presentar el original del título de propiedad y copia de identificación oficial del propietario que puede ser credencial de elector, pasaporte, cartilla militar o licencia de conducir. En el supuesto de estar en proceso de regularización, presentar la constancia expedida por la asociación que ampara que el vehículo se encuentra en proceso de regularización.

Los gastos que se generen por razón del aseguramiento, maniobras de arrastre o acarreo con grúa, deberá cubrirlos el propietario del vehículo, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor.

Artículo 66. Previo a la liberación del vehículo de motor retenido por el motivo de conducir bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad, el infractor deberá presentar constancia de asistencia a dos platicas de concientización, de una hora cada una, sobre el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en materia de adicciones, que podrán ser impartidas por asociaciones civiles dedicadas a la materia o por el Instituto Municipal de la Juventud; y una tercera de seguridad y cultura vial impartida por la Dirección. Este supuesto aplicará únicamente para

conductores reincidentes y que exista constancia en el registro de antecedentes de tránsito, considerando como reincidencia la comisión de tres o más faltas por el mismo motivo dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la elaboración de la primera boleta de infracción.

Artículo 67. En los casos en que proceda la remisión de un vehículo al depósito, los policías viales deberán de tomar las medidas necesarias de seguridad vial a fin de evitar que se produzcan daños y/o riesgos a terceros, solicitando el servicio de grúa para el arrastre, salvamento y depósito del vehículo, asignado por la Dirección.

La prestación de servicio de grúa, arrastre y depósito de vehículos se prestará conforme a lo siguiente:

- I. Contar con concesión y permiso correspondiente al servicio que presta, con la obligación de registro ante la Dirección;
- II. Los prestadores del servicio deberán prestar el auxilio necesario a la Dirección, cuando el interés social así lo demande;
- III. Los conductores de grúas que intervengan en las maniobras de salvamento, arrastre y depósito de vehículos procederán a efectuar su traslado al depósito que corresponda, firmando el inventario correspondiente al policía vial; y,
- IV. Los prestadores del servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos serán responsables de la guarda, custodia de los vehículos, así como de los objetos y accesorios que se encuentren dentro de los mismos y que consten en el inventario, sin exonerar de las sanciones de carácter civil, penal o patrimonial en la que pudiesen incurrir por el incumplimiento de lo anterior.

Capítulo II

Del Procedimiento de Infracción por Medios Electrónicos

Artículo 68. Para garantizar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, los policías viales utilizarán los medios electrónicos o tecnológicos con que cuentan, siempre que estos medios registren en sus archivos video-gráficos o magnéticos la comisión de la infracción y ésta pueda acreditarse o determinarse; en su caso, cuando se requieran mediciones y cálculos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 69. El policía vial que detecte con ayuda de los medios a que se refiere el artículo anterior, la comisión de alguna infracción, al momento de revisión e interpretación de las video grabaciones o foto grabaciones del Sistema, de oficio dará inicio al Procedimiento Administrativo en contra del infractor y/o responsable que resulte, levantando una boleta de infracción, la cual además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 60 del presente Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Fotografía tomada por el medio electrónico o tecnológico empleado, donde se aprecie el vehículo y placa de circulación del vehículo con que se cometió la infracción; y
- II. La determinación de la falta cometida y, en su caso, el límite de velocidad y velocidad de desplazamiento del vehículo, capturada y grabada.

Artículo 70. Hecho lo anterior, lo hará de conocimiento del oficial calificador para que califique y determine la sanción, así mismo solicitará la notificación en el domicilio que se tenga registrado en el padrón de registro estatal vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato o Estado correspondiente.

En la calificación de la infracción el oficial calificador, hará la mención cuando proceda, de poder conmutar la sanción, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 71. Para realizar la notificación de la boleta de infracción y la sanción impuesta, en los casos de infracciones levantadas a través de los medios tecnológicos a que se refiere este capítulo, se actuará de la siguiente manera:

- I. Se enviará mediante Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que se tenga registrado en el padrón de registro estatal vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato o Estado correspondiente, de acuerdo con los datos asentados en la boleta de infracción correspondiente;
- II. Si el domicilio se encuentra cerrado o no se encuentra alguna persona mayor de edad que atienda la notificación, se realizará una segunda visita;
- III. Si en la segunda visita no fuera posible recabar firma del destinatario, se atenderá la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; y,
- IV. Si no se encontrara alguna persona en el domicilio, o alguna mayor de edad, se dejará el sobre cerrado y se levantará constancia de tal situación.

Las infracciones deberán notificarse al infractor o al titular del registro del vehículo con el que se cometió la infracción en su caso, debidamente calificadas y determinada la sanción impuesta dentro de los veinte días naturales de haberse cometido la infracción, tomando como fecha de notificación la de entrega en el domicilio respectivo, según acuse de recibido o constancia levantada por personal del Servicio Postal Mexicano.

El propietario del vehículo es responsable solidario de las infracciones que se comentan con el vehículo de su propiedad, en atención a la responsabilidad objetiva en que incurre.

Capítulo III

Del Estacionamiento Público en Polígonos de Parquímetros

Artículo 72. Los policías viales asignados al servicio de polígonos de parquímetros vigilarán y verificarán el uso del estacionamiento en la vía pública del municipio y podrán realizar boletas de infracción a los usuarios del mencionado servicio por infracciones al Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 73. Los policías viales verificarán que los vehículos estacionados en el polígono de parquímetros cumplan con el pago de los derechos por el estacionamiento, así mismo podrán hacer uso de inmovilizadores por la falta de pago de la tarifa y retirar éstos cuando se haya pagado la infracción correspondiente.

Artículo 74. Para la salvaguarda de los vehículos inmovilizados se llevará a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto.

Capítulo IV

Del Tratamiento de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 75. Tratándose de niñas, niños y adolescentes que hayan cometido alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, se atenderá al procedimiento regulado en el Capítulo I del presente Título y además se dará intervención a los padres, tutores y/o a quienes ejerzan la custodia, quienes serán

responsables por los mismos, atendiendo a lo establecido por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En todo caso, el oficial calificador y el área de trabajo social remitirán a la Coordinación de licencias de esta Dirección los datos de las niñas, niños y adolescentes y los hechos provocados para efectos de suspensión del permiso de conducir en su caso.

Artículo 76. Tratándose de las niñas, niños y adolescentes que conduzcan vehículos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para conducir; los policías viales deberán impedir la circulación del vehículo, reteniéndolo para garantizar el cumplimiento de la sanción, y retendrán al menor de edad a efecto de salvaguardar su integridad y lo presentarán de inmediato ante el área de trabajo social de la Dirección para que proceda conforme a las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres, tutores y/o el propietario del vehículo, la situación del menor de edad; y,
- II. Si los hechos cometidos constituyen delito grave, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y demás relativos aplicables, se turnará de inmediato al Agente del Ministerio Público;

El tiempo que las niñas, niños y adolescentes estén bajo la custodia del área de trabajo social quedarán en una estancia especial por el tiempo necesario para el arribo de los padres o tutores, atendiendo al domicilio de éstos. Transcurrido el tiempo de espera, sin que acudan los padres, tutores o los propietarios del vehículo conducido, los menores de edad serán turnados para su cuidado y lo procedente a una institución de protección para menores o al Agente del

Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, según sea el caso.

Artículo 77. Durante la salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes, desde la retención hasta la entrega a sus padres y/o tutores, deberán respetarse en todo momento sus Derechos Humanos, brindándoles un trato digno y respetuoso; dirigiéndose a su persona con lenguaje cordial, informándoles que el motivo de su retención es salvaguardar su vida, integridad y posesiones, así mismo solicitándoles información para localizar a alguna persona responsable de ellas y en su momento brindarles el apoyo para la comunicación con ellos.

Capítulo V

De la Inspección Vehicular, Accidentes y Hechos de Tránsito Terrestre

Artículo 78. En el presente capítulo se regula lo relativo a la facultad de inspección vehicular de los policías viales y los hechos de tránsito terrestre, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades a que se hagan acreedores los conductores, operadores, propietarios del vehículo o responsables del conductor.

Artículo 79. Cuando el policía vial, para el debido cumplimiento del presente reglamento, se percate por sí mismo o con ayuda de medios electrónicos o tecnológicos de la comisión de una infracción o posible hecho delictuoso, podrá inspeccionar el vehículo y, en su caso, impedirle la circulación cuando éste no cumpla con las condiciones de seguridad, carezca de los documentos y/o placas de circulación necesarios, o bien, considere pertinente retener al conductor para remitirlo a la autoridad competente tratándose de posibles delitos.

Artículo 80. Para efectos de este reglamento, se considera accidente o hecho de tránsito, todo hecho derivado de la conducción de vehículos, ya sea porque chocan entre sí, con peatones, semovientes u objetos fijos, ocasionando conjunta

o indistintamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y de manera enunciativa más no limitativa se clasifican en:

- I. **Alcance:** Ocurre entre los vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o misma trayectoria, y el de atrás golpea al de adelante;
- II. **Atropellamiento:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a uno o más peatones, ya sea que éstos estuvieran estáticos o en movimiento;
- III. **Caída de persona:** Ocurre cuando uno o más pasajeros caen de un vehículo hacia afuera, sobre o dentro de un vehículo en movimiento;
- IV. **Choque contra objeto fijo:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- V. **Choque de intersección:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos viales que convergen o se cruzan, invadiendo parcial o totalmente un vehículo el arroyo vehicular del otro;
- VI. **Choque de frente:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos viales opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o arroyo vehicular contrario;
- VII. **Choque de ocupante de vehículo:** Ocurre cuando un ocupante que se encuentra en el interior de un vehículo en movimiento, tiene contacto o se impacta con otro vehículo en movimiento, con partes del mismo vehículo o con objetos fijos externos;
- VIII. **Choque de partes de vehículo:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o su carga, se impacta con algo estático o en movimiento;
- IX. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí cuando uno de los vehículos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

- X. **Choques diversos:** Cualquiera no especificado dentro del presente artículo que dañe el patrimonio de terceros, del Municipio, Estado o Nación;
- XI. **Salida de arroyo vehicular:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y sale de la superficie de rodamiento;
- XII. **Proyección:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta contra objetos o peatones, los cuales proyecta de tal forma que al caer puedan o no originar otro accidente; y,
- XIII. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y la superficie de rodamiento, desplazándose sobre cualesquiera de sus partes o realizando giros.

Artículo 81. Para la atención e investigación de accidente y/o hecho de tránsito terrestre, el policía vial que primero conozca de los hechos de tránsito terrestre deberá atender los siguientes lineamientos por seguridad de los implicados, así como de terceros:

- I. Solicitar de inmediato apoyo a personal de la Dirección, acordonar el lugar y agilizar la circulación de ser posible;
- II. En caso de que existan lesionados, solicitará apoyo inmediato a los cuerpos de emergencia y él mismo prestará auxilio de ser posible, según las circunstancias;
- III. En caso de que existan pérdidas humanas, dará aviso inmediato al Ministerio Público y aguardará hasta su intervención, preservando rastros, evidencias y procurando que los cadáveres no sean movidos;
- IV. Se pondrá en contacto con los conductores involucrados, actuando de la siguiente manera:
 - a) Se identificará y solicitará información sobre el estado general de los ocupantes;

- b) Solicitará documentos e información que requiera para el levantamiento del parte informativo de un hecho de tránsito terrestre y las infracciones correspondientes;
 - c) Retendrá a los conductores cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas, a menos que éste también requiera atención médica;
 - d) Ordenará a los involucrados que despejen en lo posible el área del siniestro cuando haya objetos esparcidos que dificulten la circulación de otros vehículos; y
 - e) Si no fuera posible lo señalado en el inciso d) que antecede, el policía vial solicitará apoyo del servicio de limpia municipal o cualquier otra área que pueda brindar el servicio, cuyos gastos de limpieza deberán ser cubiertos conjunta o indistintamente por los involucrados en el siniestro.
- V. En todo caso, se podrá auxiliar para el levantamiento del parte informativo de un hecho de tránsito terrestre, de elementos de la unidad de accidentes y hechos de tránsito de la Dirección;
- VI. Solicitará se realice un Dictamen Médico a los conductores u operadores involucrados, siempre que existan las siguientes circunstancias:
- a) Cuando algunos de los conductores, pasajeros u ocupantes resulten lesionados;
 - b) Cuando detecte que algún conductor u operador muestre signos claros de encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y,
- VII. Cuando exista desacuerdo o duda sobre las causas del accidente, los vehículos se dejarán en el lugar y condiciones que se encuentran a efecto de que sea la autoridad competente quien lo determine.

Artículo 82. Ante cualquier accidente y/o hecho de tránsito terrestre ocurrido en la vía pública, son obligaciones de los involucrados, las siguientes:

- I. Realizar las medidas necesarias de seguridad vial correspondientes del lugar, utilizando luces intermitentes y otros objetos que alerten a los demás usuarios de la vialidad, a una distancia aproximada de 15 metros de donde haya ocurrido el accidente;
- II. Sin excepción alguna, dar aviso de inmediato a la Dirección dentro de un lapso máximo de 10 minutos siguientes a que ocurra el accidente, indicando ubicación y generalidades del percance; y,
- III. Dar aviso y contactar de inmediato a sus compañías aseguradoras, a efecto de realicen los trámites pertinentes para hacer válidas sus pólizas de seguro.

Tratándose de daños materiales generados por el accidente, si transcurridos los 10 minutos a que se refiere el párrafo anterior, ninguno de los involucrados informa del accidente a la Dirección, se entenderá que no requieren intervención de la autoridad o bien; si arribando al lugar el policía vial, los involucrados no logran convenir dentro del lapso de tiempo establecido por el policía vial según las circunstancias de servicio, les solicitará que no entorpezcan la vialidad y, previo a retirarse, les informará que deben acudir al Ministerio Público a realizar el trámite correspondiente.

La obligación de dar aviso a la Dirección también corresponde a cualquier usuario de la vía pública que conozca del accidente.

Artículo 83. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un Accidente y/o hecho de tránsito terrestre en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cadáveres hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. A falta del auxilio pronto de policía vial o cualquier otra autoridad requerida, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, además de las infracciones administrativas en que hayan incurrido.

Artículo 84. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad ajena, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán invitados a la conciliación por el policía vial que haya conocido el hecho de tránsito.

La conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá realizar en el lugar de los hechos o en las oficinas de la Dirección, buscando siempre dejar libre la circulación vehicular.

Si alguno de los implicados no acepta la intervención del policía vial o hecha ésta no se logra la conciliación, el policía vial procederá al aseguramiento de vehículos y levantamiento del parte informativo de un hecho de tránsito terrestre para turnar en su caso los hechos al Agente del Ministerio Público que corresponda;

- II. Cuando resulten daños a bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas, y darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados para los efectos procedentes;
- III. Para el caso de que resulte imposible al conductor el movimiento del vehículo, deberá utilizar luces intermitentes y banderolas color rojo o reflejante a una distancia aproximada de 20 a 50 metros de donde se aproximen los vehículos. Las mismas medidas se deberán tomar en caso de descompostura en la vía pública; y,
- IV. En caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, ésta Autoridad dará aviso a las Autoridades competentes en la materia, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Tratándose de accidentes donde no resultaron personas lesionadas o fallecidas, y las partes involucradas en el lugar del hecho no logren convenir, los vehículos involucrados serán objeto de arrastre, aseguramiento y remisión a los lugares de depósito que el Municipio tiene por autorizados y designado por la Dirección para tal efecto. En este caso el policía vial que tuvo conocimiento del

accidente elaborará el parte de accidente correspondiente, que incluirá croquis, inventarios de los vehículos involucrados y boletas de infracción cometidas correspondientes.

La Dirección podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente artículo o en su caso por orden escrita de autoridad competente.

Artículo 86. En todo hecho de tránsito se elaborará un “Parte Informativo de Accidente y/o Hecho de Tránsito Terrestre”, del cual se deberá entregar copia a los interesados y deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Estar contenido en formato oficial de la Dirección, con número de folio consecutivo;
- II. Ser elaborado por el policía vial que tenga conocimiento del hecho;
- III. Contener nombre completo, número de registro y firma del policía vial que lo elabora;
- IV. Señalar nombre completo, edad, domicilio, teléfono y los demás datos que resulten necesarios para localizar a los propietarios de los vehículos conductores, personas fallecidas o lesionados;
- V. Resultado del dictamen médico, en su caso;
- VI. Marca, modelo, color y características externas de los vehículos involucrados, placas de circulación y otros datos necesarios para su localización;
- VII. Lugar, fecha y hora aproximada del siniestro;
- VIII. Croquis con ubicación y datos para mejor ubicación del lugar del accidente;
- IX. Posición de los vehículos, peatones y objetos dañados durante y después del accidente;
- X. Identificación y ubicación de la señalización y dispositivos viales que existen en el lugar;

- XI. Especificar número de boleta de infracción y de certificado médico, en su caso;
- XII. Estimación de daños materiales;
- XIII. Residuos, indicios o huellas de frenado dejados sobre la vía pública; y,
- XIV. Una narración detallada de los hechos y consecuencias del mismo.

El contenido del parte informativo de accidente y/o hechos de tránsito terrestre no refleja el sentido de responsabilidad de los conductores involucrados, ya que contiene un levantamiento de evidencias, circunstancias, objetos y resultados del hecho y una mera apreciación de los hechos por el policía vial.

Artículo 87. Ante accidentes de tránsito que hayan provocado daños a la infraestructura urbana o a bienes públicos, los policías viales darán aviso inmediatamente a la Coordinación Jurídica adscrita a la Dirección para que realice dentro de los primeros 3 días hábiles, a partir del hecho ocurrido, los trámites administrativos y legales a que haya lugar para el pago de éstos.

Artículo 88. Cuando resulten lesiones y daños que por su gravedad las partes puedan convenir en términos de la Ley y códigos en la materia aplicables, vigentes, y hayan logrado un acuerdo sobre la reparación de daños y las lesiones, la Dirección propondrá un convenio que deberán firmar las partes involucradas y otorgará la liberación de los vehículos, previa acreditación de la propiedad y pago de infracciones correspondientes.

Para la liberación de vehículos involucrados en un hecho de tránsito- accidente, que se haya hecho de conocimiento de la Dirección, la Unidad de Accidentes y Hechos de Tránsito actuará bajo el amparo y observancia de lo establecido en el Código Penal del Estado de Guanajuato; en relación con lo establecido en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Capítulo VI

De la Conducción de Vehículos Bajo los Efectos del Alcohol y Sustancias Tóxicas

Artículo 89. Los conductores y operadores de vehículos tienen la obligación de no conducir vehículos bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción; sin perjuicio de las sanciones de carácter civil, penal o administrativas que pudieran derivarse.

Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre igual o mayor a 0.08 % BAC porcentaje de alcohol diluido en el torrente sanguíneo o su equivalente en términos de espirometría de 0.4 mg/L miligramos por litro de aire espirado; así como bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público y especial de pasajeros, vehículos de seguridad pública y servicio social, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o de aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad de conducir.

Artículo 90. Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción, los elementos operativos de tránsito y policía vial procederán a detener la marcha de

un vehículo motorizado en los puntos de revisión establecidos por la Dirección en los que opere el dispositivo de seguridad vial para la prevención de accidentes y el programa para el control de la ingesta de alcohol, bajo el procedimiento siguiente:

- I. Los policías viales comisionados a los puntos de revisión encausarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;
- II. Le indicará al conductor que detenga la marcha en un lugar seguro; se identificará plenamente con el conductor y procederá a cuestionarlo a fin de indagar si consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otro que produzca efectos similares. Procurando siempre estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- III. Si derivado de la entrevista, el policía vial se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- IV. Cuando el conductor reconozca haber consumido bebidas alcohólicas o en su defecto, el policía vial se percate que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el policía vial le indicará al conductor que será sometido a la prueba de alcoholimetría de aire espirado a través de los aparatos autorizados para este efecto.

Si de la prueba pasiva o primera prueba realizada se desprende que el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, el policía vial lo remitirá de inmediato con el personal técnico médico asignado al dispositivo para que le practique medición de alcoholemia en aire espirado o alguna similar utilizada.

En el supuesto de que el conductor se niegue a colaborar u obstaculice la evaluación del médico, se presumirá su Estado de Ebriedad.

Tratándose de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o alguna otra sustancia con efecto similar, si el conductor del vehículo admite haberlas consumido, el

policía vial lo remitirá de inmediato con el médico en turno asignado a la Dirección para que le practique una prueba de toxicomanía;

- V. Cuando de la prueba de alcoholimetría y/o en su caso de la prueba de toxicomanía se desprenda que el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad, o en su caso bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes o con medicamentos con este efecto, el policía vial procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente y realizará el trámite de aseguramiento del vehículo para que sea remitido al depósito vehicular asignado por la Dirección; y,
- VI. Cuando de la prueba de alcoholimetría se desprenda que el conductor únicamente se encuentra bajo los efectos del alcohol, con aliento alcohólico y en condiciones de conducir, el policía vial procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente y asegurar una placa de circulación y/o licencia o permiso de conducir únicamente expedida por el Estado de Guanajuato, o en su defecto el aseguramiento del vehículo como medida para garantizar el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor.

Artículo 91. El policía vial podrá solicitar auxilio de las Autoridades de la fuerza pública, atendiendo a las circunstancias particulares del conductor y/o de sus ocupantes.

Artículo 92. Cuando al conductor u operador de un vehículo se le certifique estar bajo los efectos del alcohol y/o sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para conducir. El oficial calificador realizará individualización de las sanciones conforme a los siguientes supuestos:

- I. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad;
- II. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol con Aliento Alcohólico; y,
- III. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para conducir.

Se sancionará con multa a quien deje de observar lo previsto en éste artículo, en base al siguiente tabulador:

FUNDAMENTO	MOTIVO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		VECES UMA	VECES UMA
Artículo 92 fracción I	Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad.	60	90
Artículo 92 fracción II	Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol con Aliento Alcohólico.	10	30
Artículo 92 fracción III	Conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción.	60	90

Capítulo VII

De la Calificación y Pago de Infracciones

Artículo 93. El pago o cumplimiento de la sanción, de ninguna manera exime al infractor del cumplimiento de la responsabilidad a que se haya hecho acreedor por la conducta, por lo que además deberá responder por los daños ocasionados a terceros o al patrimonio municipal, estatal o nacional, según corresponda.

Artículo 94. El pago de la multa deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determine la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 40% (cuarenta por ciento) por pronto pago al infractor que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, acuda a las oficinas correspondientes para la calificación y pago de la misma.

Artículo 95. Los conductores infractores podrán ampararse por un plazo de 10 días hábiles de los documentos asegurados por los policías viales, exhibiendo la original del folio de su infracción, sin que, durante ese período, pueda hacerse acreedor a una nueva infracción por la falta de dicho documento.

Artículo 96. Ante el incumplimiento del infractor o interesado en el pago de multas por la comisión de infracciones dentro del plazo de diez días posteriores a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción, la Dirección turnará inmediatamente a la autoridad fiscal municipal el expediente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su debido cobro.

Todo conductor u operador tiene derecho a la audiencia de calificación de la boleta de infracción por la falta cometida, si así lo solicita, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción.

Cuando haya una solicitud de audiencia de calificación en trámite o procedimiento administrativo de nulidad de infracción, la Tesorería Municipal no impondrá requerimiento de pago de la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 97. La imposición y aplicación de sanciones le corresponde al titular de la Dirección por conducto del policía vial mediante boletas de infracción, en los términos del presente Reglamento.

Le corresponde al oficial calificador adscrito a la Dirección aplicar la calificación de las boletas de infracción por las faltas cometidas al presente Reglamento; será la unidad de medida y actualización la que se utilice para determinar la cuantía del pago de la multa impuesta, atendiendo a los tabuladores del presente Reglamento, al tipo de falta y su gravedad, así como las circunstancias de su comisión.

Artículo 98. Para realizar la calificación de la boleta de infracción por incumplimiento de los conductores u operadores de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, el Oficial Calificador realizará el siguiente procedimiento:

- I. Solicitar al infractor la boleta de infracción en su caso;
- II. Informar al infractor si así procede del descuento por pronto pago;
- III. Calificar la boleta de infracción conforme a lo siguiente:
 - a) fundamentación y motivación asentada por el policía vial en la misma;
 - b) La gravedad de la falta cometida;
 - c) Lo argumentado en la constancia de audiencia de calificación; y,
 - d) Lo establecido en los tabuladores del presente Reglamento;

- IV. Si de la audiencia de calificación resultare la aplicación de conmutación de la sanción de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, lo asentará en la misma boleta de infracción, agregando constancia de la misma;
- V. Una vez calificada la boleta de infracción, el oficial calificador entregará el original de la boleta de infracción para que el interesado pase a pagar lo correspondiente y señalado en la misma;
- VI. Una vez realizado el pago de la boleta de infracción en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, se le entregará a la persona la garantía correspondiente asegurada, según sea el caso; y,
- VII. En el caso de la aplicación de conmutación de la sanción, no se entregará garantía alguna hasta que compruebe con documento correspondiente haber cumplido con lo señalado en la constancia de audiencia de calificación de la boleta de infracción.

Artículo 99. El Oficial calificador, calificará la boleta de infracción tomando en cuenta el tipo de falta cometida, considerándose graves:

- I. No portar licencia o permiso de conducir vigentes, correspondiente al vehículo que se conduce;
- II. No respetar los límites de velocidad establecidos en señalamientos viales, así como en el presente Reglamento;
- III. No utilizar el cinturón de seguridad el conductor y demás ocupantes;
- IV. No obedecer la señal de alto cuando la luz del semáforo esté en rojo;
- V. No abstenerse de dar vuelta a la derecha o izquierda sin tener la flecha en luz verde del semáforo;
- VI. Llevar a bordo más personas de las que indique la tarjeta de circulación del vehículo que conduce u opere;
- VII. Transportar material peligroso, flamable, químico, así como pirotecnia y gasolina sin los permisos correspondientes y/o en vehículos no autorizados;

- VIII. Agredir física y/o verbalmente al policía vial o usuarios de la vía pública;
- IX. Estacionarse u ocupar el espacio destinado exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida, sin contar con la autorización oficial correspondiente;
- X. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol en Estado de Ebriedad;
- XI. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol con Aliento Alcohólico; y,
- XII. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción.

Capítulo VIII

De las Sanciones, Medidas de Aseguramiento y de Rehabilitación del Comportamiento

Artículo 100. Quienes incumplan las obligaciones y no acaten las prohibiciones establecidas en el Reglamento, se harán acreedores a las siguientes sanciones y medidas de rehabilitación del comportamiento por comisión de infracciones:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa;
- III. Inmovilización de vehículos;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;
- V. Tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por adicciones;
- VI. Suspensión o cancelación de Licencia o Permiso de conducir; y,
- VII. Revocación de permisos y/o Autorizaciones.

Para la imposición de sanciones y medidas de rehabilitación del comportamiento, son competentes el Presidente Municipal, el Director General y los oficiales

calificadores adscritos a la Dirección, a excepción de las señaladas en la fracción VI que es competencia exclusiva del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato; las demás serán competencia exclusiva de la Dirección.

Artículo 101. Para efectos del presente Título, deberá estarse a lo siguiente:

- I. **La amonestación verbal o escrita:** Implica una llamada de atención verbal o escrita realizada por el policía vial por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que prevé el presente reglamento, con orientación a conducirse de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables y a transitar en un marco de seguridad vial. Así mismo, el policía vial podrá aplicar lo establecido en el Artículo 267 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- II. **La multa:** Implica una sanción económica que tiene como base la referencia del valor expresado en pesos de acuerdo a la unidad de medida y actualización vigente;
- III. **Inmovilización de vehículos:** Consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo, sujetándolo a permanecer en un lugar por la colocación de dispositivos técnico mecánicos que lo impiden;
- IV. **Trabajo a favor de la comunidad:** Son actividades de tipo cultural, educativo o social no remuneradas que beneficiarán al municipio, al infractor o a un sector de la sociedad, con la única finalidad de proporcionar la opción de conmutar sanciones;
Una jornada de trabajo a la comunidad comprenderá 3 horas, y se conmutará 1 jornada por cada unidad de medida y actualización aplicable, pudiendo efectuarse en las instituciones educativas públicas, de prestación de servicios públicos o de beneficencia con las que la convengan la Dirección;
- V. **Tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por adicciones:** Consiste en la asistencia a sesiones de concientización y de orientación tendientes a eliminar las adicciones o disminuir el grado en el consumo

de alcohol o sustancias tóxicas para el organismo, como medida de rehabilitación del comportamiento del infractor, impartidas por el personal capacitado que determine la Dirección, grupos de rehabilitación oficiales o no gubernamentales con los que la Dirección tenga convenio;

VI. **Suspensión o cancelación de Licencia o Permiso de conducir:** Es la suspensión temporal o definitiva de los efectos de la licencia o del permiso para conducir que realiza el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato a petición del Municipio, por la gravedad o reiteración de las infracciones cometidas; y,

VII. **Revocación de permisos y/o autorizaciones:** Es la suspensión definitiva de los efectos de permisos y/o autorizaciones que la Dirección otorga en términos de este Reglamento. Para los efectos de revocación de permisos y/o autorizaciones emitidas la Dirección, considerara las causales siguientes:

- a) Se altere la naturaleza de las condiciones legales, técnicas-operativas y restrictivas que se consideraron para otorgarlo;
- b) De forma reiterada no cumpla con las disposiciones establecidas en el permiso y el presente Reglamento;
- c) Deje de existir la necesidad o causal que le dio origen para la expedición del permiso y/o autorización correspondiente; y,
- d) En su caso no tomar las medidas necesarias para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones por violación a las disposiciones al presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 102. Los policías viales están facultados para aplicar las medidas de aseguramiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones siguientes:

- I. Retención de documentos, tales como licencia o permiso de conducir, tarjeta de circulación, o placas de circulación vigentes del vehículo en que se haya cometido la infracción;
- II. Aseguramiento, retención, arrastre y encierro de vehículos; y,
- III. Hacer uso de instrumentos o herramientas tecnológicas para realizar la inmovilización de vehículos, en aplicación al Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto., siempre que la permanencia del vehículo no obstruya la circulación vehicular o ponga en riesgo la seguridad vial de los peatones.

Son competentes para la determinación y aplicación de medidas de aseguramiento, los policías viales que en ejercicio de su función tengan conocimiento de la comisión de una infracción.

Artículo 103. Para la determinación e imposición de sanciones dentro del rango establecido en este Reglamento y medidas de aseguramiento, deberán considerarse, a efecto de individualizar cada caso e imponer una sanción justa y proporcional, los siguientes aspectos:

- I. La reincidencia;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La intencionalidad de la conducta;
- IV. La gravedad de la conducta y el riesgo que representó; y,
- V. El daño ocasionado.

Artículo 104. Las sanciones de multa podrán conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del infractor dentro de los primeros 10 hábiles a partir de la fecha de la falta administrativa cometida, cuyo cumplimiento total se considerará extinta la sanción y hasta entonces la Dirección procederá a la devolución de la garantía retenida y/o del vehículo retenido.

En el caso que por motivo de la infracción se haya retenido un vehículo, el infractor, en la solicitud de la conmutación de sanción podrá en su lugar efectuar el depósito de una garantía económica equivalente al valor total de la multa, la que se devolverá una vez cumplida la sanción conmutada.

Artículo 105. A efecto de conceder la conmutación de sanciones, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- I. Que el infractor lo solicite utilizando el formato único que la Dirección determine;
- II. Analizar las circunstancias particulares en la comisión de la infracción;
- III. Que el infractor no haya tenido otra infracción al Reglamento, dentro de un periodo de 6 meses anteriores; y,
- IV. Que no exista pendiente de pago, infracción anterior a nombre del infractor o registrada con el vehículo con el que se cometió la actual infracción, sin importar su antigüedad.

Artículo 106. Las actividades que realizará el infractor por concepto de trabajo a favor de la comunidad deberán ser de tipo cultural o de prevención, bajo su riesgo y responsabilidad, serán de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- a) Barrer parques y jardines públicos;
- b) Pintar edificios y construcciones a cargo del gobierno municipal, así como los pertenecientes a la comunidad;
- c) Reforestar áreas verdes municipales;
- d) Limpiar áreas municipales de recreación de uso común; y,
- e) Realizar acciones de seguridad, educación y cultura vial.

Los trabajos serán coordinados y supervisados en tiempo y forma por la Unidad de Seguridad y Cultura Vial de la Dirección con el apoyo del área administrativa de la institución a la que se canalice al infractor, quienes deben informar inmediatamente y por escrito a la Dirección del total cumplimiento.

Artículo 107. Cuando un operador y/o conductor haya cometido una infracción o participado en un hecho de tránsito estando bajo los efectos del alcohol o alguna otra sustancia tóxica de manera reincidente dentro de un período de seis meses por el mismo motivo, deberá someterse al tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por adicciones como parte de la rehabilitación del comportamiento, independientemente de las sanciones administrativas y de responsabilidad civil o penal en las que haya incurrido.

La persona que reincida en las comisiones de infracciones previstas en este Reglamento estando bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, le será cancelada la licencia o permiso para conducir.

TÍTULO QUINTO

Medidas de Seguridad Vial y Dispositivos para Control del Tránsito

Capítulo I Reglas Comunes

Artículo 108. Son medidas para el control del tránsito las indicaciones de los policías viales y las realizadas por los promotores voluntarios de seguridad vial, los señalamientos conforme al Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, los cuales deben ser respetados por todos los usuarios de la vía pública, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 109. Como medida de seguridad vial, los conductores de vehículos deberán instalar en éstos, sistemas de retención infantil con el objetivo de disminuir riesgos de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

Artículo 110. Todos los vehículos de motor que circulen dentro de las vías públicas del Municipio de Celaya, Gto., tendrán la obligación de realizar la verificación vehicular semestral correspondiente de acuerdo con el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Los vehículos de motor destinados al servicio público federal y de transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el Municipio, deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los centros correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en sus lugares de origen y de acuerdo a los convenios celebrados con el Municipio. En el caso que en el Estado o Municipio de origen del vehículo de que se trate no tenga el carácter de obligatoria la verificación de gases contaminantes, se sujetará a las disposiciones que establece el Estado de Guanajuato.

Artículo 111. Como medida para preservar el medio ambiente, la Dirección participara de manera coordinada con la Dirección General de Medio Ambiente en acciones operativas de seguridad vial en la revisión, vigilancia y control de la verificación vehicular correspondiente a todo vehículo que circule dentro de las vías públicas del Municipio de Celaya, Gto.

La sanción por falta de verificación vehicular correspondiente será realizada y calificada por la Dirección General de Medio Ambiente del Municipio de Celaya, Gto., de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico en materia ambiental aplicable vigente; así como la devolución de la garantía solicitada.

Artículo 112. En caso de presentarse una contingencia ambiental que afecte las condiciones ambientales y la salud de la población, la Dirección realizará, en la esfera de su competencia, las acciones operativas necesarias de mitigación de la regulación y control del tránsito vehicular, de seguridad vial y prevención de accidentes que se determinen urgentes por parte del Gobierno del Estado y por la Dirección General de Medio Ambiente del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 113. Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer hasta su devolución por la autoridad correspondiente, para lo cual será necesario el pago previo de la multa o cumplimiento de sanciones impuestas, así como los gastos de arrastre y pensión procedentes.

Artículo 114. Para fomentar la participación ciudadana en el uso de la bicicleta y el cuidado del medio ambiente, el Ayuntamiento autorizará la realización de la adaptación y construcción de ciclovías en las arterias que previo estudio se determine por las autoridades municipales correspondientes en el ámbito de su competencia y atribuciones.

Capítulo II

Del Sistema De Control De Velocidad

Artículo 115. A efecto de procurar y verificar el cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la Dirección podrá utilizar como prueba los resultados del Sistema de Control de Velocidad y/o cualquier otro medio tecnológico para medición de la velocidad de los vehículos.

Artículo 116. El Sistema, es el programa preventivo que tiene como objetivo principal disminuir los índices de hechos de tránsito y muertes relacionados con el exceso de velocidad en las vialidades municipales.

Artículo 117. El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, hará uso de los conocimientos y experiencias que en materia de seguridad vial cuenta la unidad de seguridad y cultura vial, así como de los instrumentos y herramientas tecnológicas en materia de foto-grabación y video-grabación, como son radares, cinemómetros móviles y cámaras para medir la velocidad de desplazamiento de los vehículos.

Artículo 118. La Dirección cuidará que las herramientas o instrumentos tecnológicos que se utilicen por el Sistema; contarán con capacidad de grabación, respaldo y resguardo de evidencias e información por el tiempo que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De igual forma, las herramientas o instrumentos tecnológicos que se utilicen por el Sistema contarán con sello o etiqueta de la Dirección, el que deberá aparecer y visualizarse siempre que se reproduzca e imprima.

Artículo 119. La captación, grabación, reproducción, y tratamiento de imágenes, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales.

En todo momento serán respetados los derechos fundamentales de protección a las personas, a la intimidad, a la imagen y las garantías individuales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan, por lo que no deberá realizarse exhibición o reproducción de la imagen de una persona sin su consentimiento, salvo los casos necesarios para acreditar la infracción, actividades de educación y cultura vial o requerimiento de autoridad jurisdiccional o ministerial.

Artículo 120. El Sistema será operado directamente por personal de la Dirección, o bien, a través de personal externo especializado, contratado por cualquier medio jurídico para el efecto.

Asimismo, la actuación del personal a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, respeto, honradez, confidencialidad, lealtad, coordinación y cooperación.

En todo caso, la Dirección será responsable de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por el manejo de los instrumentos y herramientas del Sistema, así como por el manejo de la información e imágenes que capte, grabe y respalde o deriven de ésta; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que de manera personal le sea exigible a quien maneje, resguarde o interprete la información en contravención al presente título.

Artículo 121. La Dirección, a través del personal que para el efecto designe, revisará, analizará e interpretará los asientos y respaldos informativos y de grabación con que cuente el Sistema para identificar a los ciudadanos que hayan cometido infracciones por exceder la velocidad permitida en vialidades que opere el Sistema.

Las foto-grabaciones y las video-grabaciones que arroje y respalde el sistema de control de velocidad, serán sustento también para la actualización y elaboración de infracciones diferentes al supuesto de velocidad.

TÍTULO SEXTO

De la Educación y Cultura Vial

Artículo 122. Con la finalidad de que los diferentes sectores de la comunidad tomen conciencia de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo en materia de seguridad vial, ya sea como peatones, pasajeros,

conductores y operadores de vehículos, la Dirección realizará de manera permanente campañas y cursos de prevención de accidentes, seguridad, educación y cultura vial.

Artículo 123. La Dirección realizará campañas de concientización hacia la población en general, encaminadas a reafirmar el cumplimiento y respeto de las normas de tránsito establecidas en el presente Reglamento mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso el policía vial podrá retener en garantía un documento, en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 124. La Dirección, en ejecución de los planes y programas de prevención de accidentes, implementará las campañas correspondientes para el uso e instalación del sistema de retención infantil en vehículos de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes.

Artículo 125. La Dirección implementará programas, proyectos y acciones permanentes de prevención, seguridad, educación y cultura vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial, a fin de prevenir accidentes de tránsito, orientados primordialmente a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media y superior;
- II. A quienes soliciten el permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del presente Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- V. A los conductores de bicicletas y motocicletas; y,

- VI. A los policías viales, a quienes se les impartirán cursos de actualización en materia de prevención de accidentes y del delito, seguridad y cultura vial.

Artículo 126. Las pláticas de concientización que se impartan a los diferentes sectores de población por la Dirección, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Seguridad y Cultura Vial;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Normas fundamentales para el pasajero;
- V. Prevención de accidentes y técnicas de manejo defensivo;
- VI. Señales de tránsito;
- VII. Movilidad vial segura y accesibilidad universal en la vía pública; y,
- VIII. Conocimientos fundamentales del contenido del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Trámites y Servicios de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial

Capítulo I Reglas Comunes

Artículo 127. La Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de emitir resoluciones a las solicitudes de obtención de constancias de no infracción (licencias y/o permisos de conducir, tarjeta de circulación, placa de circulación), distintivos de discapacidad o movilidad reducida, licencias y permisos de conducir, autorizaciones para el uso de señalamiento de cochera, servicios de tránsito y policía vial en eventos públicos, dictamen de impacto vial para giros de mediano y alto impacto, de conformidad con lo previsto en el presente Título.

Artículo 128. En todos los casos, el pago de derechos por los trámites y servicios de esta Dirección, será el determinado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya y las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Celaya, Gto., ambas del ejercicio fiscal correspondiente a la fecha en que se inicie el trámite.

Artículo 129. Además de la tramitación presencial, se podrá realizar progresivamente por los medios electrónicos en la plataforma que el Municipio destine para tal efecto, la cual será dada a conocer en los medios masivos de comunicación locales.

Artículo 130. En la tramitación por medios electrónicos, los requisitos que señala el presente reglamento se solicitarán digitalizados cuando sean necesarios para la obtención del trámite o servicio.

Capítulo II

De la Constancia de no Infracción

Artículo 131. La solicitud de constancia de no infracción de placa, tarjeta de circulación o licencia y/o permiso de conducir, se deberá solicitar por el interesado en el formato que para el efecto establezca la Dirección, cumpliendo los requisitos que establece el artículo siguiente. La Dirección resolverá la solicitud el mismo día que se realice y la constancia en su caso tendrá una vigencia de 10 días hábiles.

Artículo 132. Son requisitos para el otorgamiento de la Constancia de no infracción, los siguientes:

- I. De Licencia de conducir: copia de identificación oficial con fotografía o último pago de licencia.
- II. De Tarjeta de circulación: copia del último pago de refrendo o de la factura del vehículo; y,

- III. De Placa de vehículo: copia de tarjeta de circulación o del último pago de refrendo o de la factura del vehículo.

Capítulo III

Del Dictamen de Impacto Vial para Giros de Medio y Alto Impacto.

Artículo 133. Podrán solicitar la expedición del Dictamen de Impacto Vial, las personas y desarrolladores que deseen realizar la apertura de establecimientos comerciales y de servicios para giros de mediano y alto impacto de acuerdo con lo establecido en los artículos 309, 310 y 311 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; deberán cumplir con los requisitos que se establecen en estos y al artículo siguiente.

Artículo 134. Son requisitos para la obtención del Dictamen de Impacto Vial a cargo de la Dirección, los siguientes:

- I. Solicitud por escrito presentada ante esta Dirección en el formato asignado por esta, el cual deberá contener:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Datos generales de identificación del solicitante;
 - c) Giro comercial o del servicio solicitado;
 - d) Domicilio y ubicación del predio a dictaminar precisando sus medidas y colindancias, así como los metros construidos si los hubiera;
 - e) Nombre y firma del solicitante; y,
 - f) Nombre y firma de la persona de la Dirección que recibe.

- II. Al formato de Solicitud se deberá agregar los documentos siguientes:
 - a) Copia de la Constancia de factibilidad de uso de suelo emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - b) En caso de que el inmueble se encuentre en una zona donde por sus características pueda tener afectaciones o zonas de reserva, el

interesado deberá entregar la constancia de restricciones emitida por el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística para el Municipio de Celaya, Gto;

- c) Croquis del inmueble el cual especificara el tipo con medidas y colindancias, identificación de entradas y salidas, así como de los cajones de estacionamiento;
- d) Proyecto arquitectónico para el caso de comercios del alto impacto;
- e) Estudio Técnico de Impacto Vial, para giros comerciales y de servicio señalados en el artículo 309 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y,
- f) Convenio o contrato por el que se permita el uso o preste el servicio de estacionamiento en predio diferente al del establecimiento comercial de que se trate, cuando este no cuente dentro de su inmueble con los cajones de estacionamiento requeridos; el inmueble contratado deberá establecer un horario de servicio igual al de funcionamiento del establecimiento comercial y reunir las condiciones que para el efecto establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con lo establecido en el Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Municipio de Celaya, Gto.

La vigencia del contrato a que se refiere esta fracción, no deberá ser menor de un año; y deberá contener los datos de identificación de las partes contratantes, los datos de registro y de permisos del inmueble que legitima al contratante a transmitir el uso, disfrute o prestar el servicio de estacionamiento. Estará sujeto a la supervisión de vigencia por esta Autoridad por lo menos anualmente; y,

III.- El pago de derechos correspondiente, en caso de ser autorizado.

Así mismo la solicitud para la emisión de dictamen de impacto vial para giros de mediano y alto impacto, deberá ser entregada en el módulo de la

Dirección, en el Centro de Atención Empresarial del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 135. El Estudio Técnico de Impacto Vial a que se refiere el artículo 309 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá estar en total concordancia con lo referido en este, y deberá ser realizado a cargo del particular interesado, por un perito en la materia, que deberá coordinarse con la Coordinación de Infraestructura Vial de la Dirección, en horarios de supervisión, revisión y comprobación de los estudios técnicos, de operación y estadísticos correspondientes en consideración al flujo vehicular, aspectos viales y de tránsito en general en el lugar a dictaminar.

El Estudio Técnico de Impacto Vial, deberá contener lo siguiente:

- I. Propósito del estudio y sus objetivos;
- II. Descripción del desarrollo en proyecto;
- III. Descripción de la ubicación del desarrollo, indicando la vialidad de acceso en un plano base, a una escala adecuada para su apreciación;
- IV. Características del proyecto propuesto, indicando:
 - a) Usos de suelo, con la intensidad propuesta para cada uno de ellos;
 - b) Locales proyectados en el desarrollo, indicando uso para estimar demanda;
 - c) Accesos al desarrollo, que incluyan los principios y bases de movilidad sustentable y accesibilidad universal;
 - d) Circulación de tránsito interna de peatones y vehículos;
 - e) Áreas de estacionamiento previstas para albergar la demanda futura;
 - f) Áreas verdes y de disfrute público, como aceras, plazoletas, fuentes, entre otros; y,
 - g) Etapas de construcción del desarrollo y su afectación correspondiente a cada una de ellas.
- V. Determinación y descripción del área de estudio;

- VI. Descripción de la red vial afectada:
 - a) Clasificación vial de acuerdo a su diseño, función y nivel de servicio;
 - b) Geometría y sección de las vías;
 - c) Dispositivos de control de tránsito existentes; y
 - d) Transporte público y especial que cubre y a traviesa el área de estudio, indicando el número de rutas, capacidad, localización de paradas, horarios de funcionamiento, entre otros.
- VII. Evaluación de la operación actual del tránsito, utilizando indicadores estándares tales como demoras, velocidad, relación estándar de vehículos circulando, aforos peatonales y vehiculares sustentables de tránsito y seguridad vial;
- VIII. Proyecciones del tránsito peatonal y vehicular para las diferentes etapas de construcción del desarrollo:
 - a) Proyecciones del tránsito base, siguiendo metodologías conocidas;
 - b) Estimación de generación de viajes de desarrollo propuesto según las etapas de construcción y particularmente durante las denominadas horas pico, utilizando metodologías conocidas, tales como índices I.T.E., o investigaciones locales recientes y validables; y,
 - c) Proyecciones de tránsito a los dos años de construido el desarrollo, o el lapso previamente fijado por la autoridad municipal.
- IX. Evaluación de las situaciones futuras mediante proyecciones del tránsito peatonal y vehicular en base a diferentes plazos del desarrollo ya construido, utilizando los mismos indicadores usado en la evaluación de la operación actual;
- X. Indicadores de congestionamiento vial y concentración de emisiones provenientes en la combustión de vehículos del lugar solicitado a dictaminar;
- XI. Propuesta de medidas mitigantes, indicando el costo estimado para las mismas y su cronograma de implementación;

- XII. Proyecto arquitectónico para giros comerciales y de servicio de mediano y/o alto impacto o si el predio está en construcción proyectando en el mismo su respectiva área de estacionamiento con entradas y salidas del área; especificando las medidas y colindancias reales o a escala del predio a dictaminar;
- XIII. Ruta de Proveedores propuesta;
- XIV. Presentación del Estudio de simulación; y,
- XV. Conclusiones y recomendaciones.

En el supuesto que establece el Artículo 309 fracción I del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, referente a la instalación de Anuncios Espectaculares, se requiere el permiso de anuncio correspondiente, para emitir el Dictamen de Impacto Vial.

Artículo 136. Una vez requisitada debidamente la solicitud, la Dirección resolverá en el término de cinco días hábiles, realizando la inspección del lugar correspondiente dentro de los tres días siguientes al haber ingresado su solicitud. En el supuesto que, del resultado de la inspección realizada por el inspector de esta Dirección, y de los requisitos de la solicitud resultaren omisiones u observaciones, se requerirá al solicitante para que las subsane dentro del término de quince días hábiles. En todo caso que el solicitante no subsane las deficiencias u omisiones en su trámite, dentro del tiempo señalado para ello, se le tendrá por no presentado.

Artículo 137. De la visita de inspección a la que se refiere el artículo anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Número de folio consecutivo de control;
- II. Lugar, fecha y hora de la inspección;
- III. Datos generales del solicitante;
- IV. Giro comercial solicitado;
- V. Croquis del lugar inspeccionado;

- VI. Observaciones y recomendaciones; y,
- VII. Nombre y firma del inspector vial que realizo la inspección y del encargado de la Coordinación de Infraestructura Vial.

Artículo 138. El dictamen de impacto vial contendrá:

- I. Número de oficio y folio de control del formato de solicitud presentada ante la Dirección;
- II. Datos generales del solicitante;
- III. Ubicación del inmueble sobre el que se dictamina;
- IV. Especificar el tipo de giro comercial y/o de servicio que se dictamina;
- V. Observaciones y restricciones;
- VI. Ruta de proveedores en su caso;
- VII. Motivación y fundamentación del dictamen; y,
- VIII. Nombre, firma y sellos de la autoridad que lo emite.

La vigencia del Dictamen de Impacto Vial, será de un año a partir de su emisión, el cual estará sujeto a revisión periódica cuando así lo considere necesario la Dirección, atendiendo a las modificaciones tales como cambio de titular, de giro, o de domicilio; así como a las circunstancias de crecimiento demográfico, adecuaciones de construcción, ampliación, modernización del inmueble, operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional y municipal, a la fluidez del tránsito peatonal y vehicular en las vialidades de la zona.

Artículo 139. La Ruta de Proveedores a la que refiere la fracción VI del artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Tipo y nombre de vialidades por las que pasara los vehículos;
- II. Especificar los tipos y número de vehículos que harán uso de menciona ruta;
- III. Especificar la ruta de origen y salida del Municipio de Celaya, Gto.;

- IV. Vigencia del término de la obra o maniobras;
- V. Horarios por lo que podrá ser uso de las vialidades; y,
- VI. Observaciones, fundamentación y motivación.

En la ruta de proveedores se especificará que los proveedores cuenten con el permiso de circulación a los transportistas de carga pesada, además de contar con el Permiso Especial para realizar maniobras de Carga y Descarga en Vía Pública y Permiso Especial para Transportar Maquinaria u otros objetos pesados, si así se requiere por las actividades y servicios a desarrollar, los cuales serán emitidos por la Dirección.

Capítulo IV

Del Distintivo para Personas con Discapacidad o Movilidad Reducida

Artículo 140. Para facilitar su movilidad podrán solicitar la expedición de este distintivo todas las personas con alguna discapacidad o con Movilidad Reducida que deseen conducir y/o ser acompañante de vehículos automotores con placas de cualquier Estado de la República Mexicana, con residencia en la Ciudad de Celaya, Gto., y que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente.

Los distintivos serán para uso estrictamente personal, debiendo acompañar siempre a las personas con discapacidad.

Artículo 141. Son requisitos para solicitar el distintivo para personas con discapacidad o movilidad reducida, los siguientes:

- I. Llenar el formato de solicitud que determine la Dirección;
- II. Original y copia de identificación oficial o acta de nacimiento del interesado;
- III. Comprobante de domicilio del interesado;

- IV. Original y copia de la licencia de conducir vigente de la persona con discapacidad o con movilidad reducida, o bien, del conductor del vehículo en caso de que no maneje la persona interesada;
- V. Original y copia de tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- VI. Original y copia actualizada del certificado médico de discapacidad o movilidad reducida, expedido por una institución pública, que conste que padece de una discapacidad y el tiempo o temporalidad de la incapacidad; y,
- VII. Pago de derechos correspondiente.

Para efectos del distintivo de movilidad reducida, el certificado médico a la que se refiere la fracción VI podrá ser expedido por una institución pública o en su caso por un médico particular, en donde se haga constar el tipo de movilidad reducida en la que se encuentra la persona y el tiempo que permanecerá en mencionada calidad.

Artículo 142. Recibida la solicitud debidamente requisitada, se resolverá el mismo día y en su caso se otorgará el distintivo correspondiente. El distintivo que otorgue la Dirección tendrá vigencia de un año natural y podrá refrendarse a su vencimiento. Éste deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Folio de Control;
- III. Tipo de Distintivo;
- IV. Nombre y firma de la persona interesada;
- V. Tipo de licencia de conducir;
- VI. Número de placas del vehículo;
- VII. Fundamento Legal;
- VIII. Vigencia; y,
- IX. Nombre y sello de la Autoridad que lo emite.

Capítulo V

De las Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 143. Previo a la resolución de una solicitud de Licencia y/o Permiso, los servidores públicos responsables de la expedición deberán consultar en Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, con el objeto de verificar que el solicitante no tenga algún impedimento para la obtención de la licencia solicitada.

Artículo 144. Las licencias de conducir tendrán una vigencia máxima de cinco años y a su vencimiento podrán renovarse tantas veces como desee el interesado, sin más limitaciones que la suspensión o cancelación en su caso, las cuales se regulan en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 145. Las personas mayores de dieciocho años podrán solicitar licencia de conducir de los tipos “A”, “B”, “C” y “D” o en su defecto, cualquier otro que prevé la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Los menores de dieciocho años, pero mayores de quince años, sólo podrán solicitar permiso de conducir, el cual tendrá una vigencia máxima de tres años.

Las Licencias de conducir, de acuerdo al tipo de que se trate, habilitan a su titular a conducir vehículos de las características y para el uso que establece el Artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 146. Son requisitos para obtener licencia de conducir tipo “A” y “D”:

- I. Requisar la solicitud en el formato oficial que establezca la Dirección;
- II. Original para cotejo y copia de identificación oficial, las cuales pueden ser credencial de elector actualizada por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cartilla militar, carta de identidad vigente;
- III. Original para cotejo y copia de credencial de elector vigente, cartilla del servicio militar nacional o pasaporte. En caso de que el interesado sea

extranjero, deberá proporcionar en original para cotejo y copia, los formatos FM1 o FM2 para acreditar su calidad migratoria, según corresponda;

- IV. Original y copia de comprobante de domicilio con antigüedad menor a tres meses;
- V. Original de certificado médico que incluya el tipo sanguíneo y las condiciones de agudeza visual apta para conducir, y datos generales clínicos como peso, talla y especificar si padece de alguna alergia; el certificado médico deberá ser expedido por un médico titulado, con una vigencia de 15 días hábiles;
- VI. Aprobar los exámenes teórico y práctico para conducción de vehículos, de acuerdo al tipo de licencia que se solicita; y,
- VII. Pago de derechos correspondiente.

Artículo 147. Para solicitar licencia de conducir del Tipo “B”, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán de cumplir los siguientes:

- I. Comprobar haber tenido una licencia tipo “A” por más de tres años continuos anteriores a la solicitud; los permisos de conducir para menor no serán considerados para acreditar antigüedad;
- II. En caso de tener menor tiempo de 3 años, deberá proporcionar documento expedido por entidad pública o privada con el que acredite haber aprobado curso de capacitación para este tipo de licencia; y,
- III. En caso de no tener la licencia por robo o extravío, deberá presentar en original pago de constancia de no infracción.

Artículo 148. Para solicitar una licencia de conducir del Tipo “C”, además de los señalados en el artículo 146, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener tres años de experiencia; en caso de ser menor el tiempo, deberá proporcionar documento expedido por entidad pública o

- privada con el que acredite haber aprobado curso de capacitación para este tipo de licencia;
- II. Comprobar haber tenido una licencia tipo "A" por más de tres años continuos anteriores a la solicitud; los permisos de conducir para menor no serán considerados para acreditar antigüedad;
 - III. En caso de no tener la licencia "A" por robo o extravío, deberá presentar en original pago de constancia de no infracción del Municipio correspondiente;
 - IV. Original de carta responsiva firmada por el patrón, copia de identificación del patrón y copia de la tarjeta de circulación del vehículo con capacidad de carga superior a tres y media toneladas. Si el solicitante es el propietario del vehículo, únicamente deberá proporcionar copia de la tarjeta de circulación del vehículo, el cual debe estar a su nombre; y
 - V. Cuando sea solicitada la licencia tipo "C" por primera vez, deberá acreditar el examen teórico.

Artículo 149. La renovación de la licencia de conducir se deberá tramitar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la anterior, cumpliendo los requisitos que para cada tipo de licencia se señalan:

- I. Para la Licencia tipo "A" y "D":
 - a) Original y copia de recibo de pago de derechos;
 - b) Acreditar la prueba de agudeza visual;
 - c) Presentar licencia anterior vencida o próxima a vencerse. En caso de extravío se deberá presentar: Constancia de no infracción expedida por la autoridad municipal correspondiente; y
 - d) En el caso de los extranjeros, los formularios FM1 o FM2 para acreditar su calidad migratoria.

- II. Para la Licencia tipo “B”, además de los señalados en la fracción anterior, deberá presentar el original y copia de tarjetón de curso aprobado; en caso de robo o extravió, deberá presentar una constancia de no infracción de las autoridades municipales correspondientes; y,
- III. Para la Licencia tipo “C”, además de los requisitos señalados en la fracción I, deberá presentar el original de carta responsiva firmada por el patrón, copia de identificación del patrón y copia de la tarjeta de circulación del vehículo de más de tres y media toneladas, especificando el tipo de cargo.

Si el solicitante es el propietario del vehículo únicamente deberá proporcionar copia de la tarjeta de circulación la cual debe estar a su nombre.

Artículo 150. El duplicado de una licencia de conducir tiene las mismas características, vigencia y acredita a su titular los mismos derechos que el original, y se expide al titular de una licencia vigente cuando ésta ha sido extraviada o sustraída.

Para la expedición del duplicado de licencia de conducir, el titular deberá, al solicitarla, cubrir los requisitos siguientes:

- I. Pago de Derechos;
- II. Identificación oficial con fotografía; y en el caso de extranjeros, los formularios FM1 o FM2 de calidad migratoria, según corresponda;
- III. Constancias de no infracción expedidas por la por las autoridades municipales correspondientes; y,
- IV. En caso de ser necesario el cambio o corrección de algún dato personal en el duplicado, el documento que acredite el dato nuevo o el correcto.

Artículo 151. Para la solicitud de Licencia de conducir, su renovación o duplicado, una vez reunidos los requisitos que de acuerdo al tipo de licencia señalan los artículos anteriores, la Dirección resolverá sobre su expedición el mismo día de la solicitud.

Capítulo VI

Del Permiso de Conducir para Menores de Edad

Artículo 152. Podrán solicitar el permiso de conducir todas las personas con edad entre 15 y 18 años que pretendan conducir vehículos de los clasificados y autorizados para los tipos de licencias de conducir tipo “A” y “D”, y que cumplan con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 153. Son requisitos para la obtención del permiso de conducir en modalidad de Licencia tipo “A” y “D”:

- I. Los requisitos que señala el artículo 146 para las licencias tipo “A” y “D”, con excepción de la identificación del solicitante, la que no se exigirá sea oficial; y,
- II. Original de Carta responsiva de padres o tutores del menor y copias de sus identificaciones oficiales.

Para la solicitud del permiso de conducir o duplicado, una vez reunidos los requisitos que de acuerdo a la de licencia tipo “A”, la Dirección resolverá sobre su expedición el mismo día de la solicitud.

Artículo 154. Para el trámite del duplicado del permiso para conducir, se aplicarán las disposiciones que se establecen en este Reglamento para el duplicado de la licencia tipo “A”.

Capítulo VII

Del Servicio de Tránsito y Policía Vial en Eventos Públicos

Artículo 155. Para la utilización de vialidades primarias y centro histórico, se les solicitará el acuerdo del Ayuntamiento a través de la Comisión de Seguridad, Transporte, Tránsito y Protección Civil.

Para el resto de las vialidades, podrán solicitar el servicio todas las personas que requieran protección vial para eventos civiles, culturales, religiosos y/o servicio de policía vial en espacios públicos y vía pública, en áreas particulares y que cumplan con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 156. Son requisitos para la obtención del servicio de tránsito y policía vial en la vía pública:

- I. Solicitud por escrito dirigido al Titular de la Dirección, manifestando lugar, tipo de evento, horarios inicio y término del evento, recorrido, número de organizadores, nombre y firma de los organizadores;
- II. La documental siguiente: Copia de credencial de elector de la persona u organizador del evento;
- III. Lista firmada de aceptación de vecinos-habitantes del lugar donde se realizará el evento, que especifique lugar y fecha, nombre completo, domicilio y firma de las personas;
- IV. En caso de que pase Servicio Público de Transporte de Pasajeros en ruta fija, se le solicitará la constancia de autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte del Municipio de Celaya, Gto.;
- V. Solicitarlo por lo menos diez días antes de la fecha del evento;
- VI. Pago de derechos de cierre de calle; y,
- VII. El servicio se proporcionará por jornadas de seis horas, y por hora adicional, las que causarán los derechos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, en vigencia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 157. Recibida la solicitud de servicio de tránsito y policía vial debidamente requisitada, la Dirección lo resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes.

Capítulo VIII

Del Permiso para Ocupación o Cierre de Vía Pública y Especial para Transportar Maquinaria u otros Objetos Pesados y Señalética Vial Preventiva

Artículo 158. Podrán solicitar el permiso, los particulares que pretendan ocupar temporalmente la vía pública, transportar maquinaria u otros objetos pesados, o cerrar temporalmente vialidades, con las siguientes modalidades:

- I. Permiso especial para transportar maquinaria u otros objetos pesados que disminuyan la velocidad de la circulación en calles y avenidas. Por vehículo por día;
- II. Permiso de cierre temporal de calles para festividades y eventos de colonos. Por permiso o por día; y,
- III. Permiso para utilizar señalética vial preventiva durante la vigencia de una construcción y señalética vial preventiva. Por mes o fracción de mes.

Artículo 159. Son requisitos para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Para el permiso especial para transportar maquinaria u otros objetos pesados que disminuyan la velocidad de la circulación en calles y avenidas. Se requiere lo siguiente:
 - a) Solicitud por escrito del interesado, especificando sus datos generales y manifestando la necesidad del permiso, la ruta de las vialidades por la

- cuales circulará y el lugar del destino de la descarga de la maquinaria u otros objetos pesados;
- b) Especificar en la solicitud de manera general el tipo de maquinaria u objetos pesados que transportará;
 - c) Copia de la credencial de elector del interesado;
 - d) Tarjeta de circulación vigente del vehículo que transportará la maquinaria u otros objetos pesados; y,
 - e) Pago de derechos correspondientes.
- II. Para el permiso de cierre temporal de calles para festividades y eventos de colonos. Se requiere lo siguiente:
- a) Solicitud por escrito dirigido al Titular de la Dirección, manifestando lugar, tipo de evento, horarios y duración del evento, número de organizadores, nombre firma del solicitante;
 - b) La documental siguiente: Copia de credencial de elector de la persona u organizador del evento.
 - c) Lista firmada de aceptación de vecinos-habitantes del lugar donde se realizará el evento, que especifique lugar y fecha, nombre completo, domicilio y firma de las personas.
 - d) En caso de que pase Servicio Público de Transporte de Pasajeros en ruta fija, se le solicitará la constancia de autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte del Municipio de Celaya, Gto.;
 - e) Solicitarlo por lo menos 5 días antes de la fecha del evento; y,
 - f) Pago de derechos correspondientes.
- III. Para el permiso de utilizar señalética vial preventiva durante la vigencia de una construcción y señalética vial preventiva. Se requiere lo siguiente:
- a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección con datos generales del solicitante, especificando el tiempo que durará la construcción de obra;

- b) Copia de credencial de elector del particular interesado y/o del representante legal de la persona moral solicitante;
- c) Siendo el caso el permiso de construcción, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Gto.;
- d) Especificar el tiempo y las vialidades que permanecerán cerradas; y,
- e) Realizar el pago de derechos correspondiente.

Mencionado permiso se autorizará por mes o fracción de mes y se podrá prorrogar por más tiempo si las circunstancias de origen de la obra cambian.

Artículo 160. Recibida la solicitud debidamente requisitada en la Dirección de los permisos que refiere el artículo 158 del presente Reglamento, la Coordinación Operativa analizará y evaluará las circunstancias en las que se encuentran las vialidades de acuerdo a la afluencia vehicular, operativas y de seguridad vial de éstas, y la Dirección lo resolverá el día hábil siguiente. Los permisos correspondientes deberán contener lo siguiente:

- I. Permiso especial para transportar maquinaria u otros objetos pesados que disminuyan la velocidad de la circulación en calles y avenidas.
 - a) Lugar y fecha de expedición;
 - b) Número de oficio y folio de control;
 - c) Nombre del particular y/o razón social a la que se le expide el permiso;
 - d) Características generales y número de placas del vehículo que transportará la maquinaria u otros objetos pesados;
 - e) El horario y vialidades por la cuales circulará el vehículo que transportará la maquinaria u otros objetos pesados;
 - f) Observaciones y restricciones;
 - g) Fundamentación Legal;
 - h) Numero de recibo de pago; y,
 - i) Nombre, firma y sello de la Autoridad que lo emite.

II. Para el permiso de cierre temporal de calles para festividades y eventos de colonos. Contendrá lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Número de oficio y folio de control;
- c) Nombre del particular y/o razón social a la que se le expide;
- d) El horario de inicio y termino que tendrá lugar el evento o cierre de vialidad;
- e) Nombre del responsable del evento;
- f) Número aproximado de participantes;
- g) Las vialidades que permanecerán cerradas;
- h) Las vialidades alternativas de circulación;
- i) El número y constancia de anuencia de autorización expedida por la Dirección General de Movilidad y Transporte Público del Municipio de Celaya, Gto.;
- j) Observaciones y restricciones;
- k) Tipo de señalética vial preventiva que deberá instalar;
- l) Fundamentación Legal; y,
- m) Nombre, firma y sello de la Autoridad que lo emite.

III. Para el permiso de utilizar señalética vial preventiva durante la vigencia de una construcción y señalética vial preventiva. Deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Número de oficio y folio de control;
- c) Nombre del particular y/o razón social a la que se le expide;
- d) La vigencia o tiempo que utilizará la señalética vial preventiva;
- e) Las características y tipo de señalética vial preventiva que deberá utilizar;
- f) Las vías y horarios en los cuales se autorizará la instalación de la señalética vial preventiva;

- g) Observaciones, restricciones y obligaciones de seguridad vial;
- h) Fundamento Legal; y,
- i) Nombre, firma y sello de la Autoridad que lo emite.

Capítulo IX

De la Autorización Temporal para Señalamiento de Uso de Cochera Particular en Servicio

Artículo 161. Podrán solicitar la autorización, los particulares que deseen colocar señalamiento vial restrictivo en sus cocheras particulares de prohibición para estacionarse, cumpliendo los requisitos que señala el artículo siguiente.

Artículo 162. Son requisitos para obtener la autorización:

- I. Solicitud por escrito, manifestando la necesidad del señalamiento;
- II. Comprobante de domicilio; y,
- III. Pago de derechos.

Artículo 163. Recibida la solicitud para la autorización temporal de señalamiento de uso de cochera particular en servicio, debidamente requisitada, la Dirección ordenará una visita para verificar las circunstancias o necesidad de la solicitud y lo resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes. La autorización contendrá lo siguiente:

- I. Lugar y fecha;
- II. Número de oficio y folio de control;
- III. Nombre del particular y/o razón social a la que se le expide;
- IV. Domicilio en el cual será colocado el señalamiento;
- V. El número de placas del vehículo de uso de la cochera;
- VI. Observaciones, Obligaciones y restricciones viales;
- VII. Tipo y características de la señalética vial que deberá instalar para el uso de cochera;

- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Vigencia de la Autorización; y,
- X. Nombre, firma y sello de la Autoridad que lo emite.

La autorización temporal de señalamiento de uso de cochera particular en servicio tendrá una vigencia de tres años, el cual deberá renovar al término de ésta.

El uso indebido para el fin que fue solicitado el uso del señalamiento en cochera particular en servicio o el incumplimiento del pago del refrendo, será motivo para retirar éste y cancelar la autorización correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Defensa

Artículo 164. Los particulares podrán interponer los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos o resoluciones que emita la Dirección con motivo de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 165. Tratándose de ilícitos o irregularidades en el actuar de los policías viales, independientemente de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar, los particulares podrán ejercer las acciones legales que consideren pertinentes ante autoridades judiciales o administrativas.

Los policías viales que violen las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados a través del procedimiento llevado ante el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Gto.; en relación con lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., y lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Celaya, Gto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. -A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Celaya, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 136, Segunda Parte, de fecha 25 de Agosto de 2015.

Artículo Tercero.- Las atribuciones de las coordinaciones y unidades operativas y áreas administrativas que integran la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., para el funcionamiento, despacho de sus asuntos y trámites de servicio que brinda ésta, se especificarán en su Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., en relación con lo establecido en el acuerdo número 67 publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Guanajuato en fecha 26 de Abril del 2016, relativo al Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo Cuarto. - El artículo 21 fracción V del presente Reglamento, entrará en vigor a los noventa días siguientes a la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y dentro de los siguientes noventa días, se aplicará en beneficio de los infraccionados la cancelación de la infracción si dentro de los quince días de impuesta la infracción presentan ante la autoridad competente la póliza de seguro vigente.

Artículo Quinto. - El Ayuntamiento, en un término de trescientos sesenta días posteriores a partir de la publicación del presente reglamento, deberá expedir en colaboración y coordinación con el Instituto de Movilidad del Estado de

Guanajuato los mecanismos, bases, tiempos y lineamientos para la desocupación de depósitos y enajenación de vehículos abandonados para pasar a ser propiedad del Municipio de Celaya, Gto., en los términos establecidos en los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo Sexto. - Podrán solicitar el Permiso especial para realizar maniobras de carga y descarga, Permiso de Circulación a los Transportistas de Carga Pesada, permisos para ocupación o cierre de la vía pública y especial para transportar maquinaria u otros objetos pesados y señalética vial preventiva, los particulares que pretendan ingresar y salir circulando temporalmente en las vías públicas del Municipio, con vehículos de uso mercantil de más de tres y media toneladas, que transportan mercancía o material y/o sustancias de carácter peligroso, en los términos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Celaya, Gto, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 25 de Agosto de 2015, hasta en tanto se publique el Reglamento en materia de Movilidad y Transporte Público para el Municipio de Celaya.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 77, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 21 VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

ING. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FRANCISCO ISRAEL MONTELLANO RUEDA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO